

INE/CG144/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-198/2017**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen **INE/CG310/2017** y la Resolución **INE/CG311/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG310/2017** y la Resolución **INE/CG311/2017**, presentando el veinticinco de julio siguiente una ampliación a su demanda.

**III. Recepción y turno.** En consecuencia, recibidas las constancias correspondientes por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-RAP-198/2017, y lo turnó a su ponencia.

**IV. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete determinando en el Punto Resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada respecto a las conclusiones 12, 13, 14, 15, y 16 para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

**V.** Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-198/2017** se ordenó revocar la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México, así como el Dictamen referido, respecto de las conclusiones 12. PT/MEX, 13. PT/MEX, 14. PT/MEX, 15. PT/MEX y 16. PT/MEX, para los efectos precisados en el considerando IV de la resolución recaída al SUP-RAP-198/2017, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

### **CONSIDERANDO**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de México.

**2.** Que el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió revocar el Dictamen Consolidado INE/CG310/2017 y la resolución INE/CG311/2017 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación (conclusiones **12. PT/MEX, 13. PT/MEX, 14. PT/MEX, 15. PT/MEX y 16. PT/MEX** ).

**3.** Que, de la sección relativa al estudio de fondo y a los efectos, dentro del considerando IV, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

**IV. Estudio de fondo.**

...

“(…)

*A efecto de entrar al estudio de fondo del presente asunto es conveniente tener presente las conclusiones que fueron impugnadas, las principales consideraciones de la resolución controvertida y los agravios que esgrime el actor, para posteriormente proceder a su calificación.*

**1. Conclusiones y resolución controvertida.**

*Las conclusiones que el actor menciona que le causan agravio son las siguientes:*

<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>
<p><b>a) Conclusiones sancionatorias relacionadas con omitir reportar gastos realizados por el concepto de operativos, propaganda utilitaria y producción de spots de radio y de televisión, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones 12, 13, 14, 15, 16, 17:</b></p>	
<p>Monitoreos, Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública</p> <p>SIMEI</p> <p>Primer Periodo</p> <p><b>Conclusión 12</b></p> <p><i>El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a propaganda detectada en el monitoreo, valuados en \$2,466,651.18</i></p>	<p><i>La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$2,466,651.18 (Dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos 18/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$3,699,976.77 (Tres millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 77/100 M.N.)</i></p> <p><i>En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al PT es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,699,976.77 (Tres millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 77/100 M.N.).</i></p>
<p>Monitoreos, Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública</p> <p>SIMEI</p>	<p><i>La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado \$3,602,263.12, cantidad que asciende a un total de \$5,403,394.68 <sup>9</sup> En consecuencia, la sanción que se debe imponer al PT es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por</i></p>

<sup>1</sup> El estudio de las conclusiones 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, se realizó en un apartado por la autoridad responsable y se localiza de la página 443 a la 478. Cabe indicar que el actor no impugnó las conclusiones 8 y 18 de manera específica.

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>
<p><b>a) Conclusiones sancionatorias relacionadas con omitir reportar gastos realizados por el concepto de operativos, propaganda utilitaria y producción de spots de radio y de televisión, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones 12, 13, 14, 15, 16, 17:</b></p>	
<p style="text-align: center;">Segundo Periodo</p> <p><b>Conclusión 13</b></p> <p><i>El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a propaganda detectada en el monitoreo, valuados en \$3,602,263.12</i></p>	<p><i>concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,403,394.68</i></p>
<p style="text-align: center;">Intercampaña</p> <p style="text-align: center;">Primer periodo</p> <p><b>Conclusión 14</b></p> <p><i>El sujeto obligado omitió reportar 45 testigos correspondientes a la propaganda detectada en el monitoreo, los cuales fueron valuados en \$883,075.54</i></p>	<p><i>La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado \$883,075.54 cantidad que asciende a un total de \$1,324,613.31.10 En consecuencia, la sanción al PT es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,324,613.31.</i></p>
<p style="text-align: center;">IEEM</p> <p style="text-align: center;">Primer periodo</p> <p><b>Conclusión 15</b></p> <p><i>El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a propaganda detectada en el monitoreo, valuados en \$2,109,461.56.</i></p>	<p><i>La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado \$2,109,461.56 cantidad que asciende a un total de \$3,164,192.34</i></p> <p><i>En consecuencia, la sanción al PT es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,164,192.34.</i></p>
<p style="text-align: center;">IEEM</p> <p style="text-align: center;">Segundo periodo</p> <p><b>Conclusión 16</b></p> <p><i>El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a propaganda</i></p>	<p><i>La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado \$1,397,118.16, cantidad que asciende a un total de \$2,095,677.24.12 En consecuencia, la sanción que se debe imponer al PT es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,095,677.24.</i></p>

Conclusión	Sanción
<p><b>a) Conclusiones sancionatorias relacionadas con omitir reportar gastos realizados por el concepto de operativos, propaganda utilitaria y producción de spots de radio y de televisión, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones 12, 13, 14, 15, 16, 17;</b></p>	
<p>detectada en el monitoreo, valuados en \$1,397,118.16</p>	

...

**2. Síntesis de Agravios.** Los agravios del recurrente pueden estudiarse en las siguientes temáticas.

**a.** Transgresión al principio de exhaustividad y legalidad por no realizar la Unidad Técnica de Fiscalización una conciliación de los testigos con los registros contables del PT, en los oficios de errores y omisiones, en vulneración al derecho de audiencia y adecuada defensa. (Conclusiones 12, 13, 15, 16).

**b.** Duplicidades acontecidas en el monitoreo respecto a espectaculares, y falta de exhaustividad de la autoridad al no considerar que el partido político realizó adecuadamente su registro y dio respuesta congruente a la autoridad identificando cada operación. (Conclusiones 12, 13, 15, 16).

**c.** Indebida valoración por parte de la autoridad responsable del escrito de deslinde e inexacta determinación del supuesto beneficio del partido político. (Conclusiones 13 y 16)

**d.** Indebida aplicación del artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que dicha porción nunca se publicó en el Diario Oficial de la Federación. (todas las conclusiones sancionatorias que utilicen el artículo citado) e. Indebida determinación del costo del costo de los espectaculares considerados como gastos no reportados, ya que no se fundamenta el metraje, no existe razonamiento porque se trata de bienes y servicios similares o comparables, además que se utilizó una base y temporalidad equivocada. (conclusiones 12, 13, 14, 15, 16).

**e.** Indebida determinación del costo del costo de los espectaculares considerados como gastos no reportados, ya que no se fundamenta el metraje, no existe razonamiento porque se trata de bienes y servicios similares o comparables, además que se utilizó una base y temporalidad equivocada. (conclusiones 12, 13, 14, 15, 16).

...

**3. Estudio de los agravios.** Una vez determinadas las temáticas en las que se pueden estudiar los agravios, se procederá al estudio de las mismas.

...

**c. Indebida valoración por parte de la autoridad responsable del escrito de deslinde e inexacta determinación del supuesto beneficio del partido político (conclusiones 13 y 16)**

**Agravios.**

*El recurrente aduce que fue incorrectamente valorado por parte de la autoridad responsable, el escrito de deslinde en relación a las conclusiones 13 y 16.*

*Tal como ya se señaló en apartados previos, la autoridad responsable consideró que respecto a los espectaculares de las conclusiones 13 y 16, cuyos id de encuestas ya fueron detallados en este fallo, el deslinde era jurídico, oportuno, e idóneo, más no eficaz en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, en virtud de los siguientes argumentos:*

- **Jurídico:** Se acreditó este elemento, pues fue presentado por el responsable del órgano interno del PT en el Estado de México.
- **Oportuno:** Fue presentado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones.
- **Idóneo:** Las muestras de los espectaculares hacen mención fecha de la Jornada Electoral con el logo del Partido del Trabajo.

*-El partido indicó que fue detectado el día veintiocho de mayo de dos mil diecisiete (dentro del periodo de campaña) y que no tiene certeza de cuanta propaganda con ese arte se encuentra ubicada en el Estado de México.*

*-Anexa una fotografía que permiten identificar el objeto de deslinde.*

*-En la imagen del espectacular hace mención de lo siguiente TU Mandas”, “Vota 4 de junio”, acompañados de una imagen circular con logo del PT, cruzados con una marca en forma de X, simulando un voto, así como “Los trabajadores mandan”, “VOTA 4 de junio”; acompañados por una imagen de forma circular con el logo del PT, cruzados con una marca en forma de “X” simulando un voto.*

*-Como se puede apreciar, el espectacular fue identificado durante el periodo de campaña, por lo cual al contener la imagen del logo del partido político, así*

*como la fecha de la Jornada Electoral, podría constituirse como un gasto de campaña.*

• **Eficaz.** *La autoridad consideró que no se cumplió este elemento, pues el PT pretendió desconocer un beneficio que ya se produjo irreparablemente, pues al participar en la contienda electoral la imagen y del partido constituye un acto consumado.*

*-Asimismo, adujo la responsable que en el texto del deslinde se hizo mención que el instituto político tomó la decisión de respaldar la campaña de la candidata de Morena, señalando de la declinación de su candidato el día veintiséis de mayo mediante una conferencia de prensa; sin embargo, el IEEM informó que la renuncia formal del candidato del PT, Oscar González Yáñez fue presentada el día 2 de junio de 2017, es decir, ya que había concluido el periodo de campaña.*

*-De igual modo, indicó que el partido manifestó que solicitaba a la Unidad Técnica de Fiscalización la realización de las gestiones necesarias para identificar quienes son las personas que realizan la contratación de los espectaculares; sin embargo, el propio Partido no realizó diligencia para conocer quién estaba realizando la conducta y cesara su actuar y no presentó evidencia documental que sustente su dicho.*

*Ahora bien, el recurrente indica que, contrariamente a lo expuesto por la responsable el deslinde fue **idóneo y eficaz**.*

• *Fue idóneo, en términos del artículo 212, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización, en virtud que el partido describió con precisión el objeto de deslinde, su temporalidad (ya que aparecieron el veintiocho de mayo pasado) y sus características.*

• *Fue eficaz, toda vez que considera que en medida de su competencia solicitó el apoyo de la autoridad responsable para identificar e investigar en ejercicio de sus facultades los proveedores que colocaron en la vía pública dicha propaganda, máxime que no cuenta con la facultad civil y la capacidad técnica para retirar por cuenta propia los espectaculares.*

*Adicionalmente, el PT menciona que ante la ausencia de respuesta la Unidad Técnica de Fiscalización, quien omitió realizar diligencia alguna, solicitó el apoyo de la autoridad federal y local, presentando el treinta y uno de mayo pasado, la queja identificada como PES/EDOMEX/PT/RRR/143/2017/06, el Instituto local, procedimiento en el que solicitó medidas cautelares, constancias que acompaña como Anexo VI a su demanda, además que dicho*

*procedimiento fue conocido por la autoridad fiscalizadora pues la autoridad administrativa local le formuló un requerimiento.*

*El apelante subraya que debe de tomarse en cuenta que carece de las facultades expresas para requerir o vincular a todos y cada uno de los posibles o probables proveedores de espectaculares, además que se percató el día veintiocho de mayo de su colocación, por lo que estima que, con el deslinde y la queja realizó conductas simultáneas y paralelas para lograr el retiro de la propaganda, sin que eso se valorara por la autoridad responsable, subrayando que en términos de la Jurisprudencia 17/2010 de Sala Superior un deslinde es eficaz cuando genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar o resolver.*

*Al respecto, subraya que, al haber generado una posibilidad cierta de que la autoridad conociera los hechos, en términos del artículo 212, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, opera a su favor el principio pro persona y la presunción de inocencia.*

*También resalta que la autoridad responsable reconoce en el Dictamen que el veintinueve de mayo de dos mil dieciséis (un día después de presentarle el deslinde) derivado del monitoreo realizado la Unidad Técnica de Fiscalización observó la propaganda que fue objeto de sanción, lo que, a su parecer implica que tal monitoreo tuvo su origen en el deslinde, mismo que debe ser valorado como acto de buena fe.*

*Aunado a lo expuesto, alude que si bien la autoridad responsable argumenta que el partido político pretende desconocer un beneficio que ya se produjo irreparablemente, pues al participar en la contienda electoral la imagen y del partido constituye un acto consumado, lo cierto es que tuvo que tomarse en cuenta que tal beneficio no se produjo, esto en virtud de la declinación del candidato del PT en favor de la candidata de MORENA, por lo que la propaganda lejos de generarle un beneficio tuvo un efecto contrario, máxime que dejó de participar en la contienda al quedarse sin candidato a gobernador y no tener posibilidad de nombrar sustituto.*

#### **Consideraciones Sala Superior.**

*A fin de estudiar los agravios agrupados en esta temática es pertinente tener presente lo siguiente:*

**1. Deslinde.**<sup>2</sup> El PT presentó el veintinueve de mayo del presente año, ante la Unidad Técnica de Fiscalización deslinde de diversos espectaculares, en los términos siguientes:

C.P. Eduardo Gurza Curiel  
Director de la Unidad Técnica de Fiscalización  
P r e s e n t e.

“...”

“Sirva este medio para enviar a Usted un cordial saludo al tiempo que me permito exponer una serie de situaciones que se han suscitado a raíz de la declinación del candidato del Partido del Trabajo a Gobernador del Estado de México, Oscar González Yáñez, en favor de la candidata de MORENA, Delfina Gómez realizada el viernes 26 de mayo a través de una conferencia de prensa que se llevó a cabo en las oficinas nacionales del Partido del Trabajo.

En primera instancia hago de su conocimiento que a partir del día domingo 28 de mayo del año en curso, nos percatamos de que en diversos puntos de la geografía del Estado de México aparecieron colocados en la vía pública, anuncios tipo espectacular con los siguientes slogans: “Tu mandas”, “Vota 4 de junio”; acompañados de una imagen en forma circular con el logo del PT, cruzados con una marca en forma de X, simulando un voto, así como “Los trabajadores mandan”, “Vota 4 de junio”; acompañados de una imagen en forma circular con el logo del PT, cruzados con una marca en forma de “X” simulando un voto Adjunto en calidad de **Anexo 1 y 2 imagen con muestra de la propaganda aludida** por la que toda propaganda con características similares ubicadas en todo el territorio del Estado de México, debe tenerse por no solicitada por el Partido del Trabajo. Dichos espectaculares no fueron contratados, solicitados o pedidos por el Partido del Trabajo como parte de sus actividades proselitistas, no ha existido ni existe por el partido del Trabajo, actividad o participación alguna directa o indirecta tendente a solicitar, contratar o colocar la referida propaganda, por lo que la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, NO RECONOCE como propios los referidos espectaculares y el correlativo gasto derivado del arrendamiento, diseño e impresiones de dichos espacios publicitarios, por lo anterior y en términos del artículo 212 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, el Partido del Trabajo a través del presente escrito SE DESLINDA y en consecuencia solicito respetuosamente se tenga por idóneo, eficaz y oportuno el referido deslinde y se valore en términos del numeral 7 de la normativa antes citada. De forma adicional se solicita a esa autoridad fiscalizadora nacional que en ejercicio de sus facultades de investigación realice las diligencias necesarias a efecto de determinar quién, cuándo y porqué ordenaron colocar la referida propaganda. En el mismo sentido, y tomando en cuenta que desconocemos la referida propaganda o espectaculares, se solicita que la misma sea retirada de manera

---

<sup>2</sup> El escrito de deslinde y sus anexos fue proporcionado por la autoridad responsable

*inmediata y que no sea objeto de cuantificación en los gastos de campaña del Partido del Trabajo.*

*Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente:*

*Jurisprudencia 17/2010. (la inserta)*

*No omito mencionar que el contenido de los espectaculares denunciados, resulta incongruente con la estrategia electoral del Partido del Trabajo toda vez que este instituto político ha tomado la decisión de respaldar la campaña de la candidata de MORENA; más aún cuando este respaldo se ha dado de “de facto” es decir solicitando a los militantes y simpatizantes del PT no votar por nuestro instituto político sino emitir el sufragio en favor de Delfina Gómez. En virtud de lo anterior no resulta útil erogar nuestros recursos para continuar realizando proselitismo en favor del PT, cuando nuestro candidato como se hizo mención con antelación ha declinado; resulta infructuoso contratar anuncios panorámicos que soliciten el voto en favor del PT un día después, de que se tomó la decisión de respaldar el proyecto político de MORENA.*

*De la misma forma resalto que la estrategia publicitaria del Partido del Trabajo se basó en la promoción del nombre de Oscar González Yáñez, como consta en las bardas, vinilonas, espectaculares, casetas telefónicas y cajas de luz, detectadas por la autoridad electoral en los monitoreos correspondientes de precampaña y primera fase de campaña; privilegiando el posicionamiento de nuestro candidato sobre el del partido político. Por lo que el arte de los espectaculares no concuerda con los diseños utilizados por la campaña proselitista de nuestro partido. Dado que con la presentación del presente oficio se cumplen con las formalidades estipuladas por el artículo 212 numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización, para dar la calidad de jurídico y oportuno al deslinde de propaganda; y con la finalidad de cumplir con los requerimientos establecidos en los numerales 5 y 6 del artículo antes citado, solicitamos lo siguiente: De forma respetuosa solicitamos a la Unidad Técnica de Fiscalización realice la identificación de los espectaculares y/o propaganda en la vía pública con las características antes descritas o con contenido similar, a través los monitoreos de espectaculares, panorámicos y demás propaganda exhibida en la vía pública, a realizarse los próximos días 29 y 30 de mayo, conforme a la programación estipulada en el Oficio número INE/UTF/DAL/759/17 de fecha 05 de mayo de 2017.*

*Los recursos humanos y financieros del Partido del Trabajo son limitados para realizar recorridos en un lapso tan corto de tiempo que nos permitan identificar geográficamente toda la propaganda a lo largo y ancho del territorio estatal, por la motivo nos vemos en la necesidad de solicitar la intervención de la autoridad electoral con la finalidad de obtener información precisa sobre su ubicación y complementar de esta forma los datos proporcionados por el partido relacionados con sus características y temporalidad; de esta manera la autoridad contará con elementos suficientes para generar convicción.*

*Con la finalidad de hacer cesar esta conducta que perjudica al Partido del Trabajo, solicitamos que una vez identificados los testigos en los monitoreos realizados por la autoridad; la Unidad Técnica de Fiscalización haga uso de sus facultades establecidas en los artículos 190, 192, numeral 1, inciso m); 195, numeral 3; 200, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 58, de la Ley General de Partidos Políticos y 331, 332,m y 333 del Reglamento de Fiscalización, solicite a los proveedores dueños o administradores de los espacios publicitarios detectados, la información relativa a la contratación de los mismos, a fin de determinar con precisión a los responsables de dichos actos fuera de la legalidad y en su caso inicie los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización que corresponda.*

*Lo anterior expuesto en virtud de que es humanamente imposible, identificar para el Partido del Trabajo, tanto los espacios publicidad, así como los proveedores de los servicios en una coyuntura tan acotada.*

*Sin más por el momento, me despido, no sin antes reiterar la máxima disposición del Partido del Trabajo para coadyuvar con la autoridad electoral, en la substanciación del presente deslinde; manifestando nuestro compromiso de transparentar los gastos de campaña de nuestro instituto político acorde al nuevo modelo de fiscalización.*

*A dicho escrito se incorporan las siguientes imágenes:*



**2. Queja PES/EDOMEX/PT/QRR/143/2017/06 presenta por el PT ante el IEEM.** El treinta y uno de mayo del presente año, a las 20:15 horas, el PT presentó una queja ante el IEEM, con solicitud de medidas cautelares, en virtud que desde el veintiocho anterior, a su consideración se había desplegado una serie de propaganda electoral alusiva a ese partido en anuncios espectaculares, parabuses, distribución de volantes y en redes sociales (twitter, Facebook, etc.), así como otros medios en donde hacen un llamado a votar por el PT el cuatro de junio, lo que resulta contrario a la decisión del partido político y su candidato Óscar González Yáñez y la única intención de esa propaganda electoral, a su juicio, es perjudicar a ese instituto político.

*Asimismo, propaganda electoral impresa en volantes que son repartidos en los domicilios de los ciudadanos mexiquenses.*

*De igual manera, proporcionó la ubicación de la publicidad denunciada y colocada en anuncios espectaculares, mismos que se detallan a continuación:*

- 1. Periférico frente al palacio municipal de Naucalpan.*
- 2. Carretera Toluca-Tenango frente al Home Depot.*
- 3. Carretera Toluca-Tenango a la altura de Mexicaltzingo*
- 4. Libramiento de Metepec, a la salida de CODAGEM.*
- 5. Libramiento Metepec, frente al parque bicentenario.*
- 6. Avenida Tecnológico a un costado de farmacias del ahorro, Metepec.*
- 7. Avenida Tecnológico, Esquina con Tollocan, Metepec.*
- 8. Cruce de Reyes, Carretera Federal México-Pachuca KM 6.1.*
- 9. Carretera México-Toluca, KM 43 Ocoyoacac.*
- 10. Carretera México-Pachuca frente a la clínica del IMSS KM 4.8.*
- 11. Paseo Fidel Velázquez, enfrente de Surti-Tienda, Toluca.*
- 12. KM 21 Autopista México-Puebla.*
- 13. Calzada al Pacífico, a la altura de la Coca Cola.*

**2.1. Negativa Medidas cautelares IEEM.** *El tres de junio de dos mil diecisiete, el IEEM, atendiendo al contenido de las actas circunstanciadas que ordenó levantar en los citados domicilios a fin de constatar la existencia de la propaganda, solamente pudo acreditar la existencia de ésta en seis de los domicilios citados, y con sustento en el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, y lo resuelto en los recursos de apelación SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, y SUP-RAP-201/2009, así como por el contenido de la propia propaganda<sup>3</sup>, concluyó que **no había lugar a acordar favorablemente la implementación de medidas cautelares**, en razón de lo siguiente:*

---

<sup>3</sup> Elementos de composición visual, en fondo en color rojo, las siguientes leyendas en color amarillo "los trabajadores mandan"; y/o "Tu voto manda" y/o "Tu mandas" "VOTA 4 de junio" y en el costado derecho, el emblema del Partido del Trabajo con dos líneas en color negro que cruzan el mismo emblema, señaladas en foja 36 de la resolución citada misma que obra en el expediente.

- *En el caso se está denunciando la difusión de propaganda de carácter electoral, lo anterior, por haber sido emitida por un partido político, en la etapa de campañas electorales y que solicita el voto de manera directa, difunde alguna Plataforma Electoral; y que tiene como finalidad votar a favor del PT, quien es contendiente en el marco del Proceso Electoral actual para renovar al Gobernador del Estado de México, en la Jornada Electoral del cuatro de junio de dos mil diecisiete.*

- *Mediante acuerdo IEEM/CG/71/2017, aprobado por el Consejo General del IEEM, en sesión celebrada el dos de abril de dos mil diecisiete, se otorgó registro de la candidatura del ciudadano Óscar González Yáñez, postulado por el PT, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés; por tanto, el Instituto local determinó que dicho instituto político legal y válidamente es contendiente en el marco del Proceso Electoral 20172018 en curso, por así haber registrado al candidato.*

- *Prima facie, con la difusión de la propaganda electoral difundida en seis espectaculares ubicados en diversos domicilios del Estado de México no existe vulneración a la normativa electoral, ello en virtud que el partido político es participante en la contienda electoral.*

- *No pasa desapercibido que el quejoso en su escrito inicial; refirió que el veintisiete de mayo pasado, se llevó a cabo una conferencia de prensa en donde su candidato Óscar González Yáñez y la dirigencia estatal y nacional de dicho instituto político anunciaron de manera contundente que se sumaban al proyecto y candidatura de Delfina Gómez Álvarez, y del Partido MORENA, noticia que fue según su dicho, difundida ampliamente en distintos medios de comunicación, y que a partir del siguiente día veintiocho de mayo del año en curso, se desplegó la difusión de la propaganda electoral motivo de la denuncia, con el único fin de perjudicar a dicho instituto político, ello en virtud de que tal difusión era contraria a la decisión tomada un día antes.*

- *La Legislación Electoral vigente no contempla la figura de sumarse a favor de otra candidatura y proyecto político por parte de uno de los contendientes, sino que el Código Electoral del Estado de México, prevé en el artículo 255, el procedimiento para el caso de sustitución o renuncia de candidatos, la cual deberá ser solicitada por escrito por los partidos políticos al Consejo General.*

- *Para el caso de una presunta renuncia respecto de alguna candidatura, ello no lleva implícito que el partido político que postuló la candidatura deje de ser contendiente en la elección de que se trate, ya que se encuentra en posibilidad de nombrar a otra persona como candidato o bien dejar desierta su candidatura.*

• *Así, no se encuentra acreditada la probable violación a un derecho de los que refiere el partido quejoso en cuanto hace a la conducta denunciada.*

• *No existe, al menos de forma aparente, el riesgo de que se esté menoscabando o se vaya a menoscabar el derecho del quejoso a participar en condiciones de igualdad y legalidad, así como la equidad en la contienda electoral. No se torna manifiesta y clara la posible afectación a los derechos principios y valores a que se refiere el promovente, por lo que no existe peligro en la demora.*

**2.2. Diligencias para mejor proveer.** *El cinco de junio de dos mil diecisiete el IEEM solicitó información a la Unidad Técnica de Fiscalización únicamente de los seis espectaculares que se tuvieron por existentes, esto es los ubicados en:*

- *Carretera México-Pachuca kilómetro 4.8 Ecatepec de Morelos (Dirección a Pachuca, frente a la clínica del IMSS).*
- *Crucero de Reyes, Carretera Federal México Pachuca, esquina Sor Juana Inés de la Cruz Tecámac, Estado de México (aproximadamente en el kilómetro 6.1., dirección de Pachuca)*
- *Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho, casi esquina Gustavo Baz, Colonia Santa Cruz Acatlán, Código Postal 53150, Naucalpan de Juárez, Estado de México (casi frente al palacio municipal de Naucalpan).*
- *Calzada del Pacífico sin número código postal 50265, Cacalomacan, Toluca de Lerdo, Estado de México (Dirección a Toluca, aproximadamente a 300 metros de la Distribuidora Coca Cola Famsa, pacífico).*
- *Avenida Tecnológico, esquina con Tollocan, Colonia San Jerónimo Chichahualco, Código Postal 52170, Metepec, Estado de México.*
- *Carretera México-Toluca, dirección a la Ciudad de México, aproximadamente en el kilómetro 43, Ocoyoacac, Estado de México (estación de servicio PEMEX 11068)*

*En el requerimiento se le solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización que señalara si dentro de sus archivos contaba con registros de personas físicas o morales, como proveedores o prestadores de servicios en el rubro de difusión de propaganda, mediante la renta de espectaculares, en el periodo de campañas electorales, dentro del Proceso Electoral Local que se estaba realizando en el Estado de México para renovar al Gobernador de la entidad, que hayan celebrado contrato con personas físicas o morales para la difusión de propaganda alusiva al PT, identificándose en el requerimiento la propaganda y señalándose los domicilios citados.*

**2.3. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización.** Mediante oficio INE/UTF-DA-L/10111/17 de fecha doce de junio del actual, la citada Unidad Técnica manifestó que de la revisión efectuada al expediente que obra en esa Unidad respecto de la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido del Trabajo, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, no se localizó documentación alguna relacionada con la contratación de anuncios espectaculares con las características señaladas.

**2.4 Resolución de la queja.** El trece de junio del año en curso, el IEEM dictó resolución determinando **desechar** la queja porque el PT no aportó las pruebas suficientes o idóneas respecto a la conducta denunciada, que tiendan a demostrar los hechos que narra en su queja, además que no es posible advertir una violación en materia de propaganda, reiterando lo dicho en la negativa de medidas cautelares sobre la inexistencia de la figura de “sumarse” a favor de otra candidatura y que la renuncia no lleva implícito que el partido político que postuló la candidatura deje de ser contendiente en la elección.

**2.5 Ausencia de impugnación del desechamiento.** Mediante TEEM/SGA/2232/2017 el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México informó a la Magistrada Instructora, en desahogo del requerimiento formulado el nueve de agosto pasado, que no existe medio de impugnación que dicho Tribunal tenga registrado en contra del desechamiento citado.

**3. Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DAL/9873/17 (segundo periodo).** Dicho oficio fue notificado al PT el trece de junio de dos mil diecisiete, haciéndole de su conocimiento los errores y omisiones correspondientes a diversos espectaculares relacionados en las conclusiones 13 y 16, emitiendo respuesta el partido político mediante oficio PT/CE/014/17, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, aludiendo a la presentación de un presunto deslinde.

En el contexto anterior, es fundado el agravio de que la autoridad responsable no estudió adecuadamente la eficacia del deslinde por las siguientes consideraciones:

El artículo 212 del Reglamento de Fiscalización establece:

Artículo 212.  
Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia

*de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:*

*2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*

*3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*

*4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*

*5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*

***6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.***

*7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.*

*Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado.*

*Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:*

***a) Eficacia:*** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

***b) Idoneidad:*** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

***c) Juridicidad:*** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

***d) Oportunidad:*** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

***e) Razonabilidad:*** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

*Dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 17/2010 de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.<sup>4</sup>*

*Ahora bien, la autoridad responsable determinó que el deslinde no era eficaz porque el PT no realizó diligencia para conocer quién estaba realizando la conducta y no presentó la evidencia documental que sustentara su dicho.*

*Al respecto, esta Sala Superior advierte que, opuestamente a lo señalado por la responsable, el partido político con su deslinde generó la posibilidad cierta de que la autoridad competente, antes del monitoreo, conociera el hecho y procediera a investigar una contratación de espectaculares y panorámicos que, en principio, desconoció el sujeto obligado.*

*No obstante, del expediente no se advierte que la autoridad responsable realizara actividad alguna para tener certeza de las contrataciones, de ahí que al existir una posible irregularidad y ser necesario allegarse de elementos para determinar quién o quiénes contrataron los espectaculares de mérito, **se revoca** la resolución impugnada en el apartado atinente, y se ordena al Consejo General del INE la apertura de un procedimiento oficioso en relación a los espectaculares y panorámicos correspondientes a las **conclusiones 13 y 16**.*

*En ese sentido, al haber alcanzado el recurrente su pretensión respecto a los espectaculares y panorámicos relacionados con el deslinde, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse en relación a los demás disensos esgrimidos respecto a los mismos.*

*Debe indicarse que en conclusiones 13 y 16 existen diversos espectaculares que se reputaron como gastos no reportados y fueron ajenos al tema del deslinde, por lo que respecto a los mismos se continuará el estudio.*

...

***e. Indebida determinación del costo de los espectaculares considerados como gastos no reportados.***

*El PT menciona que la determinación del costo de los espectaculares considerados como gastos no reportados no se ajustó a Derecho, toda vez que:*

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, visible a fojas 667 y 668.

- *No se advierte un argumento lógico jurídico de cómo la autoridad responsable arriba al total de metraje de los espectaculares considerados como gastos no reportados toda vez que la autoridad responsable solamente alude a un metraje total.*
- *No emite razonamientos de porqué se trata de bienes y servicios similares o comparables.*
- *Utilizó una base y temporalidad equivocada.*

*Al respecto, el recurrente indica que en los actos impugnados la autoridad responsable no incorpora ningún argumento lógico jurídico de cómo, en la determinación de costos, llega a identificar el metraje de los panorámicos que se reputan como no reportados, faltando así a la debida fundamentación y motivación, así como a los principios de certeza, objetividad, y seguridad jurídica.*

*En cuanto al punto de que la autoridad responsable no emite razonamientos de porqué se trata de bienes y servicios similares o comparables, el actor señala lo siguiente:*

- *La matriz de precios se reduce a una hoja Excel con datos diversos, artículos varios.*
- *Para localizar a la proveedora que se utiliza para la matriz de precios es necesario realizar una búsqueda exhaustiva.*
- *El ID 17983 como dato de identificación de la proveedora no corresponde a Sánchez Ávila Mildred Ivonne, sino a un proveedor de vallas con un valor de \$50 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.*
- *Si se busca a la proveedora solo por el nombre en ningún momento maneja un costo de \$483 (cuatrocientos ochenta y tres pesos por metro cuadrado), además que la responsable en ningún momento incorpora los razonamientos de porqué se trata de un costo comparable, considerando que, en virtud de los costos manejados por dicha proveedora el precio más alto por metro cuadrado es de \$92.88 (noventa y dos pesos 88/100 M.N.)*
- *Indebidamente se consideró como temporalidad todo el periodo de campaña.*
- *La autoridad responsable en ningún momento incorpora un argumento lógico jurídico o las razones por las cuales en su concepto se trata de un precio comparable en razón a la temporalidad, características o condiciones de uso,*

*atributos y componentes de los espectaculares, esto en contravención al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.*

*Finalmente, en lo concerniente a que la autoridad responsable utilizó una base y temporalidad equivocada para determinar el costo de los espectaculares no reportados, el PT refiere esencialmente, que aún sin conceder que obtuvo un beneficio por la omisión del reportar gastos por propaganda electoral, el criterio de los días de beneficio, para fines de la sanción impuesta, parte de una base equivocada, ya que la autoridad responsable indebidamente determina su costo con base en una factura que corresponde a todo el período de campaña, es decir 59 días.*

***Así, no debió de tomarse como base la factura 142 de la proveedora Ivonne Mildred Sánchez Ávila, que acompaña en su demanda como anexo XIV, pues dicha factura contempla un costo por un periodo de cincuenta y nueve días.***

*En lo relativo a la **conclusión 14**, adicionalmente indica que el costo determinado no toma en cuenta la temporalidad de la propaganda detectada (sólo el periodo de Intercampaña) por lo que el costo determinado por la autoridad (483.33 m<sup>2</sup>) debe ser dividido entre dos ya que la factura base corresponde a un periodo de dos meses y el periodo de Intercampaña equivale a un mes.*

#### **Consideraciones Sala Superior.**

*Al haberse abordado en el engrose el tema de la aplicación de la matriz de precios, es dable estudiar los agravios del actor planteados en este sentido en las conclusiones que impugna, toda vez que se enfocan a la determinación del costo de los espectaculares considerados como gastos no reportados, empleando dicha matriz.*

*Por otro lado, a fin de realizar dicho estudio es necesario identificar cómo se hizo la determinación de costo en las conclusiones cuestionadas.*

*En todas las conclusiones controvertidas el procedimiento de determinación del costo fue el siguiente:*

- 1. Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el Estado de México.*

2. En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
3. Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
4. En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el Registro Nacional de Proveedores.
5. De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único del Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.
6. Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor.

De forma específica en cada conclusión se llegó a los costos siguientes:

- **Conclusión 12.**

Se determinó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de **(62) panorámicos**, (10) bardas, (48) mantas, (2) parabuses y (8) muebles urbanos de publicidad detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$2,466,651.18 (dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y uno pesos 18/100 M.N.), para llegar a ese costo el procedimiento.

La factura base para la determinación del costo en el caso de panorámicos fue la 142, de la proveedora Sánchez Ávila Mildred Ivonne.

<b>Id</b>	<b>Sujeto obligado</b>	<b>Factura</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Concepto</b>	<b>Unidad de medida</b>	<b>Costo unitario</b>
17983	PT	142	Sánchez Ávila Mildred Ivonne	Panorámicos	M2	483.33
17983	PT	2069	Brywyt, S. A. de C. V.	Bardas	M2	20.00
17983	PT	10	Quality Color México S.A. de C.V.	Mantas tipo espectacular	M2	61.48

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

<b>Id</b>	<b>Sujeto obligado</b>	<b>Factura</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Concepto</b>	<b>Unidad de medida</b>	<b>Costo unitario</b>
17,979	COA PRI PVEM NUAL ES	263	Estrategias de Publicidad Falcón S. de R.L. fe C.V.	Caseta Publicitaria	Pieza	13,000.00
17,979	COA PRI PVEM NUAL ES	C93FAD76- 6FD8- 44F2- B935- 6D592DA F0E3F	Comercializadora IMU S.A. de C.V.	Publicidad en parabuses	Pieza	12,760.00

*Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:*

<b>Candidato</b>	<b>Concepto</b>	<b>Unidades</b>	<b>Metros cuadrados totales</b>	<b>Costo de referencia por M2 o Unidad</b>	<b>Importe Total</b>	<b>Importe registrado</b>	<b>Importe del gasto no reportado</b>
Oscar González Yáñez	Pinta de Bardas	10	307	20.00	6,140.00	0.00	6,140.00
Oscar González Yáñez	Panorámicos	62	4,802.88	483.33	2,321,375.99	0.00	2,321,375.99
Oscar González Yáñez	Muebles Urbanos de Publicidad	8	Unidad	13,000.00	104,000.00	0.00	104,000.00
Oscar González Yáñez	Publicidad en Parabus	2	Unidad	12,760.00	25,520.00	0.00	25,520.00
Oscar González Yáñez	Vinilonas	46	138.50	50.78	7,033.03	0.00	7,033.03
Oscar González Yáñez	Mantas tipo espectacular	2	42	61.48	2,582.16		2,582.16
<b>Total</b>							<b>2,466,651.18</b>

*En el cuadro se puede apreciar que el total de metros cuadrados en el caso de los espectaculares fue de **4,802.88**.*

*En el Dictamen se refiere que el desglose por cada espectacular, mantas, bardas y demás propaganda observada se detalla en el **Anexo Único del mismo**.*

**• Conclusión 14.**

*En esta conclusión se indicó que el sujeto obligado al omitió reportar los gastos por concepto de (18) panorámicos, (2) mantas mayores a 12 metros., (1),*

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

*bardas y (24) mantas, detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$883,075.54.*

*Para arribar a ese costo la autoridad responsable señaló que de la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.*

(pesos)

<b>Id contabilidad</b>	<b>Sujeto obligado</b>	<b>Factura</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Concepto</b>	<b>Unidad de Medida</b>	<b>Importe con IVA</b>
17983	PT	2069	Brywyt, S.A. de C.V.	Barda	m2	20.00
<b>17983</b>	<b>PT</b>	<b>142</b>	<b>Sánchez Ávila Mildred Ivonne</b>	<b>Panorámicos</b>	<b>M2</b>	<b>483.33</b>
17979	COA PRI PVEM NUAL ES	919	Rack Star, S.A. de C.V.	Vinilona	m2	50.78
17983	PT	10	Quality Color de México, S.A. de C.V.	Manta tipo Espectacular	m2	61.48

*La autoridad precisó que se adjuntaba el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México.*

*Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a determinar el valor de la forma siguiente:*

(Pesos)

<b>Candidato</b>	<b>Concepto</b>	<b>Unidades</b>	<b>Metros cuadrados totales</b>	<b>Costo de referencia por M2 o Unidad</b>	<b>Importe total</b>	<b>Importe registrado</b>	<b>Importe del gasto no reportado</b>
Oscar González Yáñez	Manta	24	78.65	50.78	3,993.85	0.00	\$3,993.85
Oscar González Yáñez	Bardas	1	48	20.00	960.00	0.00	960.00
Oscar González Yáñez	Manta tipo espectacular	2	30	61.48	1,844.40	0.00	1,844.40
Oscar González Yáñez	Panorámicos	18	1,813	483.33	876,277.29	0.00	876,277.29
<b>Total</b>							<b>883,075.54</b>

*En el Dictamen se indica que el desglose por cada espectacular, mantas, bardas y demás propaganda observada se detalla en el **Anexo Único**.*

• **Conclusión 15**

En esta conclusión se indicó que el PT omitió reportar los gastos por concepto de (47) panorámicos, (15), bardas, (80) mantas, (19) muebles urbanos de publicidad, detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$2,109,461.56 (dos millones ciento nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.), para arribar a ese costo la autoridad indicó lo siguiente:

De la matriz de precios que presenta en el **Anexo Único** determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

(Pesos)

Id	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario
17983	PT	142	Sánchez Ávila Mildred Ivonne	Panorámicos	M2	483.33
17983	PT	2069	Brywyt, S. A. de C. V.	Bardas	M2	20.00
17979	COA PRIPVEMNUAL- ES	919	Rack Star, S. A. de C. V.	Mantas	M2	50.78
17979	COA PRIPVEMNUAL- ES	263	Estrategias de Publicidad Falcón S. de R.L. de C.V.	Muebles Urbano	Unidad	13,000.00

En el Dictamen se indica que se adjunta el Anexo Único, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México.

Asimismo, se precisa que una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

(Pesos)

Candidato	Concepto	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo de referencia por M2 o Unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Oscar González Yáñez	Mantas	80	261.24	50.78	13,265.76	0.00	13,265.76
Oscar González Yáñez	Bardas	15	403.55	20.00	8,071.00	0.00	8,071.00
Oscar González Yáñez	Espectaculares	47	3,809.25	483.33	1,841,124.80	0.00	1,841,124.80

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

<b>Candidato</b>	<b>Concepto</b>	<b>Unidades</b>	<b>Metros cuadrados totales</b>	<b>Costo de referencia por M2 o Unidad</b>	<b>Importe total</b>	<b>Importe registrado</b>	<b>Importe del gasto no reportado</b>
Oscar González Yáñez	Muebles Urbanos de Publicidad	19	Unidad	13,000.00	1,841,124.80	0.00	247,000.00
<b>Total</b>							<b>2,109,461.56</b>

*De igual manera, se indica que el desglose por cada espectacular, mantas, bardas y demás propaganda observada se detalla en el **Anexo Único del Dictamen**.*

*En el caso de las conclusiones 13 y 16 relativos a los espectaculares y panorámicos determinados como gastos no reportados distintos a los vinculados con el deslinde, la autoridad también expuso en lo general la forma de arribar a los costos, a partir del metraje total.*

*Una vez precisado lo anterior, en cuanto al agravio de que la matriz de precios se reduce a una hoja Excel con datos diversos, artículos varios, el mismo se califica de **inoperante** pues se trata de una afirmación genérica, vaga e imprecisa, que no identifica puntualmente porque dicha base no se ajusta puntualmente a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.*

*Ahora bien, para esta Sala Superior resultan infundados los agravios relativos a que la autoridad responsable no expone razonamiento lógico jurídico de porque arribó, en cada una de las conclusiones a la determinación del total de metros cuadrados, ya que en el Dictamen solamente se remite al supuesto desglose de diversos conceptos que obra en el Anexo único del Dictamen (matriz de precios), pues si bien lo aconsejable, es que la autoridad responsable elabore un corte final en cada conclusión sancionatoria, lo cierto es que el actor no desconoció el metraje individual.*

*Lo anterior, a raíz de que la autoridad responsable le dio a conocer el metraje individual en los anexos de cada conclusión controvertida, en los que se especificaron las observaciones que no quedaron atendidas, identificando las características de los espectaculares que se tuvieron como gastos no reportados, por lo que, en su caso, el recurrente tuvo los elementos necesarios para inconformarse respecto a la medida de cada espectacular en relación con el costo de la factura base (142).*

*En cuanto a los agravios sobre la indebida consideración de la responsable relativa a que los espectaculares y panorámicos reputados como gastos no reportados estuvieron por todo el periodo de campaña , se debe partir de la premisa que los partidos políticos tienen como obligación en materia*

*de fiscalización cumplir con los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.*

*Si los partidos políticos no reportan o no comprueban fehacientemente sus gastos vulneran directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilitan u obstaculizan la primordial tarea de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho.*

*Ahora bien, en caso de encontrarse gastos no reportados, para la determinación de la temporalidad y su beneficio, no existe un dato cierto, lo que conlleva a que tengan que establecerse puntualmente las razones y fundamentos que sustenten dichos aspectos.*

*Al respecto, cabe resaltar que se advierte que, en contravención a los artículos 14, 16, y 17 constitucionales, la autoridad responsable no expuso argumento lógico jurídico o sustento alguno en el Dictamen o la resolución que permitiera presumir o determinar que la propaganda electoral estuvo por todo el periodo de campaña.*

*En ese tenor, se subraya que la determinación del beneficio debe fundamentarse y motivarse adecuadamente por la autoridad responsable*

*De ahí, que se considere que la autoridad fiscalizadora no expuso las razones y fundamento de cómo es que arribó a la presunción de que la propaganda estuvo por todo el tiempo de campaña, por tanto, no estaba justificado la utilización de la factura 142, que se refiere al costo de espectaculares por todo el periodo citado, como elemento comparable.*

*En virtud de lo expuesto, lo procedente es **revocar** los actos impugnados, a efecto de que en las conclusiones 12, 13, 14, 15, y 16 el Consejo General del INE de manera fundada y motivada exponga cuál es la temporalidad que debe atenderse respecto a dichas conclusiones para determinar el costo de los gastos no reportados, y con base en ello, procesada a la cuantificación atinente. En virtud de lo expuesto se estima innecesario analizar los agravios restantes de este apartado, vinculados con la factura 142 y la proveedora que la expidió.*

...

**Efectos:**

*Toda vez que del expediente no se advierte que la autoridad responsable realizara actividad alguna para tener certeza de las contrataciones de los espectaculares y panorámicos relacionados con el deslinde presentado por el*

*actor en las conclusiones 13 y 16, lo procedente es revocar la Resolución impugnada respecto a los mismos, y ordenar al Consejo General del INE la apertura de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, para que determine lo que en derecho proceda.*

*En virtud que la autoridad responsable no expuso las razones y fundamentos de cómo en las conclusiones 12, 13, 14, 15, y 16 arribó a la presunción de que la propaganda estuvo por todo el tiempo de campaña, lo procedente es revocar los actos impugnados en el apartado correspondiente, a efecto de que en tales conclusiones el Consejo General del INE, de manera fundada y motivada, exponga cuál es la temporalidad que debe atenderse respecto a dichas conclusiones para determinar el costo de los gastos no reportados, y con base en ello, proceda a la cuantificación atinente.*

*En este sentido, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior, del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, una vez que ello ocurra, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, debiendo adjuntar las constancias que acrediten el cumplimiento dado a lo aquí ordenado.*

...

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En primer término, se tiene que en sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil veinte se aprobó el **Acuerdo IEEM/CG/03/2020** por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual determinó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas asignado a los partidos políticos con registro local acreditado ante dicho organismo público, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

Sin embargo, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes ante el Consejo General de dicho Instituto, sendos impugnaron vía recurso de apelación el Acuerdo IEEM/CG/03/2020, quedando radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes identificados con las claves RA/3/2020 y RA/4/2020, respectivamente.

Posteriormente, el cinco de marzo de dos mil veinte el órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la autoridad responsable emitir uno nuevo en el que redistribuyera la asignación de financiamiento público a favor de los partidos políticos que tienen derecho a ello, conforme los efectos precisados.

Es así que, en la Primera Sesión Especial celebrada el doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó el diverso **Acuerdo N.º IEEM/CG/09/2020** por el que se determinó finalmente el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2020, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los Recursos de Apelación identificados con las claves RA/3/2020 y RA/4/2020 acumulados.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el **Partido del Trabajo**, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que se le asignó a nivel local como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público para actividades ordinarias 2020</b>
Partido del Trabajo	\$43,562,407.91

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con el oficio IEEM/SE/489/2020 remitido por el Maestro Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Partido del Trabajo, no tiene saldos pendientes por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer

frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente para el año dos mil diecisiete, mismo que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de revisión de informes de precampaña del cargo a Gobernador en el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México.

**5.** Que de la lectura de la resolución SUP-RAP-198/2017, la Sala Superior determinó revocar la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México, así como el Dictamen referido, respecto de las conclusiones 12. PT/MEX, 13. PT/MEX, 14. PT/MEX, 15. PT/MEX y 16. PT/MEX, a fin de que el Consejo General de manera fundada y motivada, exponga cuál es la temporalidad que debe atenderse respecto a dichas conclusiones para determinar el costo de los gastos no reportados, y con base en ello se proceda a la cuantificación atinente.

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

6. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el SUP-RAP-198/2017, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo con lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p><b>Primero.</b> Se <b>revoca</b> la resolución impugnada respecto a las conclusiones 12, 13, 14, 15, y 16 para los efectos precisados en esta ejecutoria.</p>	<p>(...)</p> <p>En virtud que la autoridad responsable no expuso las razones y fundamentos de cómo en las conclusiones 12, 13, 14, 15, y 16 arribó a la presunción de que la propaganda estuvo por todo el tiempo de campaña, lo procedente es revocar los actos impugnados en el apartado correspondiente, a efecto de que en tales conclusiones el Consejo General del INE, de manera fundada y motivada, exponga cuál es la temporalidad que debe atenderse respecto a dichas conclusiones para determinar el costo de los gastos no reportados, y con base en ello, proceda a la cuantificación atinente.</p>	<p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior, se realizó lo siguiente:</p> <p><b>Respecto a la conclusión 12.PT/MEX</b>, en lo que respecta al costo de 62 espectaculares, 10 bardas, 48 mantas, 2 parabuses y 8 muebles urbanos, sobre la temporalidad de los mismos en el periodo de campaña y su debido reporte en los informes, y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a los gastos no reportados correspondientes a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública se determinó lo siguiente: a) Respecto a los gastos correspondientes a “62 espectaculares” detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que 44 testigos fueron conciliados mediante pólizas PN1-DR-2/28-04-2017, PN2-DR-1/03-05-2017, PN2-DR-2/03-05-2017, PN2-DR-4/16-05-2017, PN2-DR-6/17-05-2017, PN2-DR-7/18-05-2017 y PN2-DR-102/31-05-2017 y 8 testigos duplicados, quedando 10 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña, b) En lo referente a los gastos correspondientes a “10 bardas” detectadas en el monitoreo de propaganda en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables, determinándose que fueron reportados en el SIF mediante pólizas PN2-DR-17/19-05-2017 y PN2-DR-32/20-05-2017, c) Respecto a los gastos correspondientes a los “48 mantas” detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables, determinándose 1 testigo conciliado mediante póliza PN2-DR-33/20-05-2017, quedando 47 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña, específicamente, 45 vinilonas y 2 mantas, d) Asimismo, referente a los gastos correspondientes a “2 parabuses” detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables, determinándose que 1 testigo fue conciliado mediante póliza PN2-DR-3/10-05-2017, quedando 1 testigo no reportado que se ubica dentro de la temporalidad del periodo de campaña, e) finalmente, en lo referente a los gastos correspondientes a “8 muebles urbanos”, detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, esta autoridad fiscalizadora realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose 1 testigo conciliado mediante póliza PN2-DR-3/10-05-2017, quedando 7 no reportados que</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña.</p> <p>Derivado de lo anterior, se procedió a realizar la cuantificación correspondiente, considerándose como temporalidad la de un mes, de acuerdo al 1er o 2º periodo de campaña <b>en que fue monitoreado.</b></p> <p><b>Respecto a la conclusión 13.PT/MEX en lo que</b> respecta al costo de 91 espectaculares, 84 bardas y 2 mantas, sobre la temporalidad de los mismos en el periodo de campaña y su debido reporte en los informes y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a los gastos no reportados correspondientes a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, se determinó lo siguiente: a) Respecto a los gastos correspondientes a “91 espectaculares” detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que 18 testigos fueron conciliados mediante pólizas PN1-DR-2/28-04-2017, PN2-DR-1/03-05-2017, PN2-DR-2/03-05-2017, PN2-DR-4/16-05-2017, PN2-DR-6/17-05-2017, PN2-DR-7/18-05-2017 y PN2-DR-102/31-05-2017 y 2 testigos duplicados, quedando 71 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña.</p> <p>Ahora bien, de los 71 espectaculares no reportados, 39 de ellos están siendo materia de análisis e investigación, derivado de que el sujeto obligado manifestó tener desconocimiento de la contratación de los mismos; presentando escrito de deslinde sin número de fecha 29 mayo de 2017, por lo cual, la Unidad Técnica de Fiscalización, inició el procedimiento oficioso con número de expediente: INE/P-COF-UTF-178/2017/EDOMEX con la finalidad de allegarse de elementos para determinar quién o quiénes contrataron los espectaculares de mérito.</p> <p>En este sentido, el número de espectaculares no reportados dentro de esta conclusión es de 32 testigos.</p> <p>b) Ahora bien, en lo referente a los gastos correspondientes a “84 bardas” detectadas en el monitoreo de propaganda en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables, determinándose 20 testigos conciliados mediante las pólizas PN2-DR-17/19-05-2017 y PN2-DR-32/20-05-2017 y 2 testigos duplicados, quedando 62 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña, c) Finalmente, en lo referente a los gastos correspondientes a “2 mantas”, detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que no se reportaron los 2 testigos observados, mismos que</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña.</p> <p>Derivado de lo anterior, se procedió a realizar la cuantificación correspondiente, considerándose como temporalidad la de un mes, de acuerdo al 1er o 2º periodo de campaña <b>en que fue monitoreado.</b></p> <p><b>Respecto a la conclusión 14.PT/MEX</b> en lo que respecta al costo de 18 espectaculares, 1 barda y 26 mantas, sobre la temporalidad de los mismos en el periodo de campaña y su debido reporte en los informes y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a los gastos no reportados correspondientes a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, se determinó lo siguiente: a) Respecto a los gastos correspondientes a “18 espectaculares” detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose 1 testigo duplicado, quedando 17 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de Intercampaña, en este sentido, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos: cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral debe ser considerado como un gasto de campaña, b) En lo referente a los gastos correspondientes a “1 barda” detectada en el monitoreo de propaganda en vía pública, esta autoridad fiscalizadora, realizó la valoración de los testigos con los registros contables, determinándose que fue reportado en el SIF, en la póliza PN2-DR-17/19-05-2017, c) Finalmente, en lo que respecta a los gastos no reportados correspondientes a “26 mantas”, detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, esta autoridad fiscalizadora realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que no se reportaron los 26 testigos observados, mismos que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de Intercampaña.</p> <p>Derivado de lo anterior, se procedió a realizar la cuantificación correspondiente, considerándose como temporalidad la de un mes, de acuerdo al periodo de Intercampaña <b>en que fue monitoreado.</b></p> <p><b>Respecto a la conclusión 15.PT/MEX</b> en lo que respecta al costo de 47 espectaculares, 15 bardas, 80 mantas y 19 muebles urbanos, sobre la temporalidad de los mismos en el periodo de campaña y su debido reporte en los informes y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a los gastos no reportados correspondientes a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, se determinó lo siguiente: a) Respecto a los</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>gastos correspondientes a “47 espectaculares” detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, esta autoridad fiscalizadora, realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que 38 testigos fueron conciliados mediante las pólizas PN1-DR-2/28-04-2017, PN2-DR-1/03-05-2017, PN2-DR-2/03-05-2017, PN2-DR-4/16-05-2017, PN2-DR-6/17-05-2017, PN2-DR-7/18-05-2017 y PN2-DR-102/31-05-2017 y 1 testigo duplicado, quedando 8 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña, b) En lo referente a los gastos correspondientes a “15 bardas” detectadas en el monitoreo de propaganda en vía pública, esta autoridad fiscalizadora, realizó la valoración de los testigos con los registros contables, determinándose que 14 testigos fueron conciliados mediante las pólizas PN2-DR-17/19-05-2017 y PN2-DR-32/20-05-2017, quedando 1 testigo no reportado que se ubica dentro de la temporalidad del periodo de campaña, c) Respecto a los gastos correspondientes a “80 mantas”, detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, esta autoridad fiscalizadora realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que no se reportaron los 80 testigos observados, mismos que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña y d) Finalmente, en lo referente a los gastos correspondientes a “19 muebles urbanos”, detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, esta autoridad fiscalizadora realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que no se reportaron los 19 testigos observados, mismos que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña.</p> <p>Derivado de lo anterior, se procedió a realizar la cuantificación correspondiente, considerándose como temporalidad la de un mes, de acuerdo al 1er o 2º periodo de campaña <b>en que fue monitoreado.</b></p> <p><b>Respecto a la conclusión 16.PT/MEX</b> en lo que respecta al costo de 45 espectaculares y 81 bardas, sobre la temporalidad de los mismos en el periodo de campaña y su debido reporte en los informes y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a los gastos no reportados correspondientes a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, se determinó lo siguiente: a) Respecto a los gastos correspondientes a “45 espectaculares” detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que 4 testigos conciliados mediante las pólizas PN1-DR-2/28-04-2017, PN2-DR-1/03-05-2017, PN2-DR-2/03-05-2017, PN2-DR-4/16-05-2017, PN2-DR-6/17-05-2017, PN2-DR-7/18-05-2017 y PN2-DR-102/31-05-2017,</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento																		
		<p>quedando 41 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña.</p> <p>Ahora bien, de los 41 espectaculares no reportados, 14 de ellos están siendo materia de análisis e investigación, derivado de que el sujeto obligado manifestó tener desconocimiento de la contratación de los mismos; presentando escrito de deslinde sin número de fecha 29 mayo de 2017, por lo cual, la Unidad Técnica de Fiscalización, inició el procedimiento oficioso con número de expediente: INE/P-COF-UTF-178/2017/EDOMEX con la finalidad de allegarse de elementos para determinar quién o quiénes contrataron los espectaculares de mérito.</p> <p>En este sentido, el número de espectaculares no reportados dentro de esta conclusión es de 27 testigos.</p> <p>b) En lo referente a los gastos correspondientes a "81 bardas" detectadas en el monitoreo de propaganda en vía pública, esta autoridad fiscalizadora, realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose 13 testigos conciliados mediante las pólizas PN2-DR-17/19-05-2017 y PN2-DR-32/20-05-2017 y 1 testigo duplicado, quedando 67 testigos no reportados mismos que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña.</p> <p>Derivado de lo anterior, se procedió a realizar la cuantificación correspondiente, considerándose como temporalidad la de un mes, de acuerdo al 1er o 2º periodo de campaña <b>en que fue monitoreado</b>.</p> <p>Ahora bien, en relación con los argumentos vertidos en el SUP-RAP-198/2017, se modificaron las siguientes conclusiones en el tenor siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Conclusión</th> <th style="text-align: center;">Dictamen Consolidado INE/CG310/2017</th> <th style="text-align: center;">SUP-RAP-198/2017</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">12.PT/MX</td> <td style="text-align: right;">\$2,466,651.18</td> <td style="text-align: right;">\$256,364.70</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">13.PT/MX</td> <td style="text-align: right;">\$3,602,263.12</td> <td style="text-align: right;">\$759,072.24</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">14.PT/MX</td> <td style="text-align: right;">\$883,075.54</td> <td style="text-align: right;">\$426,577.01</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">15. PT/MX</td> <td style="text-align: right;">\$2,109,461.56</td> <td style="text-align: right;">\$437,644.21</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">16. PT/MX</td> <td style="text-align: right;">\$1,397,118.16</td> <td style="text-align: right;">\$491,918.49</td> </tr> </tbody> </table>	Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG310/2017	SUP-RAP-198/2017	12.PT/MX	\$2,466,651.18	\$256,364.70	13.PT/MX	\$3,602,263.12	\$759,072.24	14.PT/MX	\$883,075.54	\$426,577.01	15. PT/MX	\$2,109,461.56	\$437,644.21	16. PT/MX	\$1,397,118.16	\$491,918.49
Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG310/2017	SUP-RAP-198/2017																		
12.PT/MX	\$2,466,651.18	\$256,364.70																		
13.PT/MX	\$3,602,263.12	\$759,072.24																		
14.PT/MX	\$883,075.54	\$426,577.01																		
15. PT/MX	\$2,109,461.56	\$437,644.21																		
16. PT/MX	\$1,397,118.16	\$491,918.49																		

7. La Sala Superior determinó **revocar** los acuerdos **INE/CG310/2017** e **INE/CG311/2017** dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo tocante a las conclusiones identificadas como **12.PT/MX, 13.PT/MX, 14.PT/MX, 15.PT/MX** y **16.PT/MX** para los efectos precisados. En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG310/2017, en los siguientes términos:

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**5.2.11 PT Estado de México**

(...)

**b.2 Monitoreos**

**Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública**

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del RF, la UTF en ejercicio de sus facultades, realizó el monitoreo de anuncios espectaculares, panorámicos y demás propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, con la finalidad de conciliar lo reportado por el sujeto obligado en el informe correspondiente, contra el resultado de los monitoreos realizados. Del desarrollo de dicho procedimiento se determinaron las observaciones siguientes:

**Primer periodo**

- ◆ *Derivado del monitoreo realizado por la UTF, se observó propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el Anexo 2 del oficio núm. INE/UTF/DA-L/7473/17.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/7473/17 notificado el 15 de mayo de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 20 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Los egresos del Partido del Trabajo correspondientes al primer periodo fueron registrados contablemente en las pólizas de egresos 10, 9, 3, 2 y 1; con la finalidad de registrar en tiempo real las operaciones derivadas de las disposiciones de efectivo; de esta manera se envió el saldo correspondiente a proveedores y a través de diversas pólizas de diario que fueron creadas conforme los proveedores facturaron los servicios prestados la campaña del Partido del Trabajo. En este contexto en Anexo XIII que se adjunta a la presente respuesta; en la columna ‘REGISTRO CONTABLE’ para su mejor identificación en color rosa); se concilian los testigos identificados por la autoridad electoral con las pólizas en las que se encuentra el registro contable correspondiente. – De la misma forma – para el caso de los anuncios espectaculares se anexo la columna ‘registro contable de gastos por concepto de elaboración de lonas para espectaculares’ (en color morado para su mejor identificación).*

*No omito mencionarle el ticket identificado con el folio de ID encuesta 130282 y ID de Ticket 55743; catalogado como espectacular, no corresponde a un anuncio panorámico, sino a una vinilona colgada al exterior de la casa de campaña como se aprecia en el testigo correspondiente.*

*En las pólizas referenciadas se encuentran como documentación adjunta las siguientes evidencias:*

- 1. Facturas en PDF yXML*
- 2. Comprobantes de pagos realizados.*
- 3. Contratos.*
- 4. Propaganda distribuida*
- 5. Fotografías.*

*De la misma forma me permito informar que la mayoría de los espectaculares identificados en los monitoreos fueron testificados hasta en 4 ocasiones el mismo 1 espectacular por lo que el número de testigos es mucho mayor al número de 1 espectaculares contratados y registrados contablemente.”*

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación reportada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los testigos identificados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 1** del presente, el sujeto obligado presentó la documentación correspondiente al registro del gasto, consistente en facturas, hojas membretadas, permisos de colocación, evidencia del pago y contrato de prestación de servicios; por tal razón, la observación quedó atendida en lo que respecta a este punto.

Por lo que respecta a los testigos identificados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 1** del presente el sujeto obligado presentó las aclaraciones

correspondientes; sin embargo, del análisis a las pólizas, así como a la documentación soporte señaladas en su escrito de respuesta, se observó que las muestras no coinciden con los testigos observados; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, por lo que respecta a los testigos identificados con (2), esta UTF procedió a cuantificar egresos no reportados, los cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, se acumulará a los gastos de campaña.

### **Determinación del costo**

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

<b>Id</b>	<b>Sujeto obligado</b>	<b>Factura</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Concepto</b>	<b>Unidad de medida</b>	<b>Costo unitario</b>
17983	PT	142	Sánchez Ávila Mildred Ivonne	Panorámicos	M2	483.33
17983	PT	2069	Brywyt, S. A. de C. V.	Bardas	M2	20.00
17983	PT	10	Quality Color México S.A. de C.V.	Mantas tipo espectacular	M2	61.48
17,979	COA PRI PVEM NUAL ES	263	Estrategias de Publicidad Falcón S. de R.L. fe C.V.	Caseta Publicitaria	Pieza	13,000.00
17,979	COA PRI PVEM NUAL ES	C93FAD76-	Comercializadora IMU S.A. de C.V.	Publicidad en parabuses	Pieza	12,760.00

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

Id	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario
		6FD8-44F2-B935-6D592DA F0E3F				

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México.

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Concepto	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo de referencia por M2 o Unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado	
Oscar González Yáñez	Pinta de Bardas	10	307	20.00	6,140.00	0.00	6,140.00	
Oscar González Yáñez	Panorámicos	62	4,802.88	483.33	2,321,375.99	0.00	2,321,375.99	
Oscar González Yáñez	Muebles Urbanos de Publicidad	8	Unidad	13,000.00	104,000.00	0.00	104,000.00	
Oscar González Yáñez	Publicidad en Parabus	2	Unidad	12,760.00	25,520.00	0.00	25,520.00	
Oscar González Yáñez	Vinilonas	46	138.50	50.78	7,033.03	0.00	7,033.03	
Oscar González Yáñez	Mantas tipo espectacular	2	42	61.48	2,582.16		2,582.16	
<b>Total</b>								<b>2,466,651.18</b>

Nota: El desglose por cada espectacular, mantas, bardas y demás propaganda observada se detalla en el Anexo Único del presente Dictamen

En consecuencia, el sujeto obligado al omitir reportar los gastos por concepto de (62) panorámicos, (10) bardas, (48) mantas, (2) parabuses y (8) muebles urbanos de publicidad detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$2,466,651.18, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127, del RF. **(Conclusión final 12.PT/MEX)**

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

**Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-198/2017**

En acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-RAP-198/2017 respecto a la conclusión 12.PT/MEX, en lo que respecta al costo de 62 espectaculares, 10 bardas, 48 mantas, 2 parabuses y 8 muebles urbanos, sobre la temporalidad de los mismos en el periodo de campaña y su debido reporte en los informes, y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a los

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

gastos no reportados correspondientes a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública (**Anexo 1**), se determinó lo siguiente:

Respecto a los gastos correspondientes a “62 espectaculares” detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que 44 testigos fueron conciliados mediante pólizas PN1-DR-2/28-04-2017, PN2-DR-1/03-05-2017, PN2-DR-2/03-05-2017, PN2-DR-4/16-05-2017, PN2-DR-6/17-05-2017, PN2-DR-7/18-05-2017 y PN2-DR-102/31-05-2017 y 8 testigos duplicados, quedando 10 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña, los cuales se identifican en la columna “referencia acatamiento” con “A” del **Anexo 1**.

Periodo Electoral	Id Encuesta	Id Ticket	Tipo de anuncio	Fecha de encuesta (*)	Periodo de campaña
CAMPAÑA	129830	55613	PANORÁMICOS	4/9/2017 10:22:47 AM	1er periodo del 3 de abril al 2 de mayo 2017
CAMPAÑA	142772	66251	PANORÁMICOS	5/3/2017 10:25:06 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	142911	66291	PANORÁMICOS	5/3/2017 10:43:25 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	130475	55802	PANORÁMICOS	4/9/2017 2:10:02 PM	1er periodo del 3 de abril al 2 de mayo 2017
CAMPAÑA	144230	66607	PANORÁMICOS	5/3/2017 4:38:41 PM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	127982	55149	PANORÁMICOS	4/8/2017 10:20:39 AM	1er periodo del 3 de abril al 2 de mayo 2017
CAMPAÑA	143683	66485	PANORÁMICOS	5/3/2017 1:42:02 PM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	144269	66616	PANORÁMICOS	5/3/2017 4:39:15 PM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	128409	55281	PANORÁMICOS	4/8/2017 10:52:15 AM	1er periodo del 3 de abril al 2 de mayo 2017
CAMPAÑA	144081	66582	PANORÁMICOS	5/3/2017 3:18:01 PM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017

Nota: (\*) Por la fecha del monitoreo, se determinó el periodo de campaña al que corresponde la temporalidad.

En lo referente a los gastos correspondientes a “10 bardas” detectadas en el monitoreo de propaganda en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables, determinándose que fueron reportados en el SIF mediante pólizas PN2-DR-17/19-05-2017 y PN2-DR-32/20-05-2017.

En lo concerniente a los gastos correspondientes a los “48 mantas” detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables, determinándose 1 testigo conciliado mediante póliza PN2-DR-33/20-05-2017, quedando 47 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña, específicamente, 45 vinilonas y

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

2 mantas, los cuales se identifican en la columna “referencia acatamiento” con “**B**” y “**C**” del **Anexo 1**, respectivamente.

Así mismo referente a los gastos correspondientes a “2 parabuses” detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables, determinándose que 1 testigo fue conciliado mediante póliza PN2-DR-3/10-05-2017, quedando 1 testigo no reportado que se ubica dentro de la temporalidad del periodo de campaña, el cual se identifica en la columna “referencia acatamiento” con “**D**” del **Anexo 1**.

En lo referente a los gastos correspondientes a “8 muebles urbanos”, detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, esta autoridad fiscalizadora realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose 1 testigo conciliado mediante póliza PN2-DR-3/10-05-2017, quedando 7 no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña, los cuales se identifican en la columna “referencia acatamiento” con “**E**” del **Anexo 1**.

Considerando la matriz de precios utilizada en el Dictamen se tiene los siguiente:

Id	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario
17983	PT	142	Sánchez Ávila Mildred Ivonne	Panorámicos	M2	483.33
17983	PT	2069	Brywyt, S. A. de C. V.	Bardas	M2	20.00
17983	PT	10	Quality Color México S.A. de C.V.	Mantas tipo espectacular	M2	61.48
17,979	COA PRI PVEM NUAL ES	263	Estrategias de Publicidad Falcón S. de R.L. fe C.V.	Caseta Publicitaria	Pieza	13,000.00
17,979	COA PRI PVEM NUAL ES	C93FAD76-6FD8-44F2-B935-6D592DA F0E3F	Comercializadora IMU S.A. de C.V.	Publicidad en parabuses	Pieza	12,760.00

**Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México.**

En esta tesitura, se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados, como se detalla a continuación:

Candidato	Concepto	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo de referencia por M2 o Unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado (temporalidad 1 mes)	Referencia Anexo 1
Oscar González Yáñez	Panorámicos	10	592	483.33	286,131.36	0.00	143,065.68 (*)	A
Oscar González Yáñez	Muebles Urbanos de Publicidad	7	Unidad	13,000.00	91,000.00	0.00	91,000.00	E

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

Candidato	Concepto	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo de referencia por M2 o Unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado (temporalidad 1 mes)	Referencia Anexo 1
Oscar González Yáñez	Publicidad en Parabus	1	Unidad	12,760.00	12,760.00	0.00	12,760.00	D
Oscar González Yáñez	Vinilonas	45	138.50	50.78	6,956.86	0.00	6,956.86	B
Oscar González Yáñez	Mantas tipo espectacular	2	42	61.48	2,582.16	0.00	2,582.16	C
<b>Total</b>							<b>\$256,364.70</b>	

**Nota: (\*)** La temporalidad de la factura 142 en la matriz de precios es de 2 meses (del 3 de abril al 31 de mayo de 2017) por lo que se considera para la valuación de gastos no reportados 1 mes, de acuerdo al 1er o 2º periodo de campaña en que fue monitoreado el panorámico o espectacular.

En consecuencia, el sujeto obligado al omitir reportar los gastos por concepto de (10) panorámicos, (45) vinilonas (2) mantas, (1) parabús y (7) muebles urbanos de publicidad detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$256,364.70, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127, del RF. **(Conclusión final 12.PT/MEX)**

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

**Segundo periodo**

- ◆ *Derivado del monitoreo realizado por la UTF, se observó diversa propaganda que no fue reportada en el informe, así como información establecida por la normativa, como se muestra en el Anexo 10 del oficio núm. INE/UTF/DA-L/9873/17.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/9873/17 notificado el 13 de junio de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: PT/CE/014/2017, de fecha 19 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con la finalidad de brindar a la autoridad electoral, los elementos suficientes par identificar los gastos en propaganda en la vía pública, me permito devolver el Anexo 1 O con columnas añadidas en color rojo (Renombrado como ANEXO X) en las que se referencia la póliza contable donde se encuentra registrado contablemente el testigo observado. Adicionalmente se orienta a la autoridad electoral con datos para conciliar los muros en los listados de fotografías y*

*bardas que obran como documentación comprobatoria de las respectivas pólizas aludidas.*

*De la siguiente forma:*

*En la columna 'Número de barda en página' se referencia el número que la barda observada tiene en el documento que acompaña como muestra a las bardas registradas contablemente (Auxiliar PDF), en la Póliza de Diario 17 del Periodo 2 Normal.*

*En la columna denominada 'Auxiliar PDF' se hace referencia al nombre del archivo del PDF que consta en la Póliza Respectiva como documentación comprobatoria y que contiene las muestras de las bardas. .*

*Finalmente en la columna denominada "Página" se hace referencia a la pagina del documento referenciado en la columna "Auxiliar PDF", en la que se puede ubicar a la barda observada.*

*En relación con los anuncios espectaculares los que se identifican con el número 1 en la columna 'referencia', sus artes fueron elaborados por un proveedor distinto al que arrendó los espacios publicitarios y pudieron cambiar de arte a lo largo de la campaña; dicho registro contable por concepto de la elaboración de los artes, así como las muestras de los mismos se encuentran en la póliza de Diario 1 Periodo 1 Normal.*

*Los anuncios espectaculares identificados con el número 2, en la columna 'referencia', corresponden a anuncios panorámicos que no fueron contratados por el Partido del Trabajo y por los cuales nuestro Instituto Político realizo un deslinde en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, mismo que fue recibido en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México el 29 de Mayo de 2017; adjuntamos en calidad de Anexo XI a la presente respuesta de errores y omisiones dicho Oficio. Los espectaculares aludidos presentan las siguientes características: Arte en color rojo con los slogans: 'tu voto manda' y 'los trabajadores mandan' acompañados de 'vota 4 de junio'; así como de una imagen en forma circular con el logo del PT, \_ cruzados con una marca en forma de 'X', simulando un voto.*

*No omito mencionar que no resulta congruente para el Partido del Trabajo solicitar el voto a través de anuncios espectaculares, una vez que se tomó la decisión de respaldar la campaña de la candidata de MORENA; más aún cuando este respaldo se ha dado "de facto": es decir solicitando a los militantes y simpatizantes del PT no votar por nuestro instituto político sino a emitir el sufragio en favor de Delfina Gómez. En virtud de lo anterior no resulta útil o benéfico erogar recursos para continuar realizando proselitismo político en favor del PT, cuando nuestro candidato como se hizo mención con antelación ha*

*declinado; resulta infructuoso contratar anuncios panorámicos que soliciten el voto en favor del PT un día después de que se tomó la decisión de respaldar el proyecto político de MORENA.*

*Los espectaculares identificados con el número 3, en la columna "referencia", corresponden a anuncios en los que el arrendamiento del espacio incluía la realización del arte.*

*Finalmente en relación con las mantas, pendones y vinilonas; únicamente se referencia la póliza en la que se encuentra el respectivo registro contable.*

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación reportada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los testigos identificados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 2** del presente, el sujeto obligado presentó la documentación correspondiente al registro del gasto, consistente en facturas, hojas membretadas, permisos de colocación, evidencia del pago y contrato de prestación de servicios; por tal razón, la observación quedó atendida en lo que respecta a este punto.

Por lo que respecta a los testigos identificados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 2** del presente el sujeto obligado presentó las aclaraciones correspondientes; sin embargo, del análisis a las pólizas, así como a la documentación soporte señaladas en su escrito de respuesta, no se identificó que el testigo observado coincidiera con alguno de los reportados en la contabilidad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por lo que respecta a los testigos identificados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 2** del presente el sujeto obligado, manifestó tener desconocimiento de la contratación de los mismos; sin embargo, es preciso señalar que los testigos detectados contienen el logo partidista y la fecha de la Jornada Electoral, por lo que implicó un beneficio a la campaña del candidato, asimismo no presentó evidencia de las diligencias realizadas para el retiro de la propaganda; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

El sujeto obligado mediante escrito sin número de fecha 29 mayo de 2017, recibido el mismo día, informó que tiene como finalidad deslindarse del beneficio que genera la exhibición de anuncios espectaculares con propaganda alusiva al Partido del Trabajo, la cuales se detallan a continuación:

- Espectaculares con los siguientes slogans: “TU Mandas”, “Vota 4 de junio”, acompañados de una imagen circular con logo del PT, cruzados con una marca en forma de X, simulando un voto, así como “Los trabajadores mandan”, “VOTA 4 de junio”; acompañados por una imagen de forma circular con el logo del PT, cruzados con una marca en forma de “X” simulando un voto”.

Esta autoridad procedió a realizar la valoración a fin de determinar si;

1. Los actos informados constituyen un gasto de campaña.
2. Verificado lo anterior, determinar si los argumentos formulados en los escritos de deslinde, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

De conformidad con el artículo 242 de la LGIPE señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.

Ahora bien, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Las propagandas de campaña tienen los elementos siguientes:

**-Un ámbito de aplicación temporal:** pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos.

**-Un ámbito de aplicación material:** pues tiene como finalidad esencial promover las candidaturas registradas.

De conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE, quedaran comprendidos dentro de los topes de gasto los conceptos siguientes:

- a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Los elementos expuestos deberán considerarse para determinar si los gastos informados son de campaña.

Los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por las conductas desplegadas por sus militantes o simpatizantes a través de la institución jurídica conocida como culpa in vigilando, esto es, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos que podrían realizar dichas personas, por lo que se les ha reconocido el derecho de desautorizar la responsabilidad respecto de dichos actos.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del RF, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

Del análisis a cada uno de los escritos presentados se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

ID	Sujeto obligado	Tipo de gasto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
1	Partido del Trabajo	Gastos de Propaganda: Exhibida en la vía pública	Se acredita este elemento, pues fue presentado por el responsable del órgano interno del Partido del Trabajo en el Estado de México.	Fue presentado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las muestras de los espectaculares hacen mención fecha de la Jornada Electoral con el logo del Partido del Trabajo.</li> <li>• Indica que fue detectado el día 28 de mayo de 2017 (dentro del periodo de campaña) y que no tiene certeza de cuanta propaganda con ese arte se encuentra ubicada en el Estado de México.</li> <li>• Anexa una fotografía que permiten identificar el objeto de deslinde.</li> <li>• En la imagen del espectacular hace mención de lo siguiente TU Mandas”, “Vota 4 de junio”, acompañados de una imagen circular con logo del PT, cruzados con una marca en forma de X, simulando un voto, así como “Los trabajadores mandan”, “VOTA 4 de junio”; acompañados por una imagen de forma circular con el logo del PT, cruzados con una marca en forma de “X” simulando un voto.</li> <li>• Como se puede apreciar, el espectacular fue identificado durante el periodo de campaña, por lo cual, al contener la imagen del logo del</li> </ul>	<p>No se cumple este elemento, en virtud de que PT pretende desconocer un beneficio que ya se produjo irreparablemente, pues al participar en la contienda electoral la imagen y del partido constituye un acto consumado.</p> <p>Asimismo en el texto del deslinde se hace mención que el instituto político tomo la decisión de respaldar la campaña de la candidata de Morena, señalando de la declinación de su candidato el día 26 de mayo mediante una conferencia de prensa; sin embargo, el IEEM informó que la renuncia formal del candidato del PT, Oscar González Yáñez fue presentada el día 2 de junio de 2017, es decir, ya que había concluido el periodo de campaña.</p> <p>Ahora bien, el partido manifiesta que solicita a la UTF, realice las gestiones necesarias para identificar quienes son las personas que realizan la contratación de los espectaculares; sin embargo, el propio Partido no realiza diligencias</p>

ID	Sujeto obligado	Tipo de gasto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
					partido, así como la fecha de la Jornada Electoral, podría constituirse como un gasto de campaña.	para conocer quien está realizando la conducta y cese su actuar y no presenta evidencia documental que sustente su dicho.

Por lo que respecta a los testigos identificados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 2** del presente el sujeto obligado presentó las aclaraciones correspondientes; del análisis a la póliza Diario 1 del segundo periodo, se identificó como evidencia una fotografía del espectacular; sin embargo, en el concepto de la factura con folio 424 B “Marco Antonio Santillán Lagunas” no se localiza la dirección del testigo; por tal razón, la observación **no quedó atendida**

Derivado de lo anterior, por lo que respecta a los testigos identificados con (2) y (3) esta UTF procedió a cuantificar los gastos no reportados, los cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, se acumulará a los gastos de campaña.

#### **Determinación del costo**

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

(Pesos)

Id	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario
17983	PT	142	Sánchez Ávila Mildred Ivonne	Panorámicos	M2	483.33
17983	PT	2069	Brywynt, S. A. de C. V.	Bardas	M2	20.00
17979	COA PRI-PVEM-NUAL-ES	919	Rack Star, S. A. de C. V.	Mantas	M2	50.78
17983	PT	10	Quality Color México S.A. de C.V.	Mantas tipo Espectacular	M2	61.48

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México.

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

(Pesos)

Candidato	Concepto	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo de referencia por M2 o Unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Oscar González Yáñez	Bardas	84	4,076	20.00	81,520.00	0.00	81,520.00
Oscar González Yáñez	Manta	1	7	50.78	761.70	0.00	761.70
Oscar González Yáñez	Manta tipo espectacular	1	15	61.48	430.36	0.00	430.36
Oscar González Yáñez	Espectaculares	91	7,281.88	483.33	3,519,551.06	0.00	3,519,551.06
<b>Total</b>							<b>3,602,263.12</b>

Nota: El desglose por cada espectacular, mantas, bardas y demás propaganda observada se detalla en el Anexo Único del presente Dictamen

En consecuencia, el sujeto obligado al omitir reportar los gastos por concepto de (91) panorámicos, (84), bardas, (2) mantas, detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$3,602,263.12, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127, del RF. **(Conclusión final 13.PT/MEX)**

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

**Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-198/2017**

En acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-RAP-198/2017 respecto a

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

la conclusión 13.PT/MEX, en lo que respecta al costo de 91 espectaculares, 84 bardas y 2 mantas, sobre la temporalidad de los mismos en el periodo de campaña y su debido reporte en los informes y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a los gastos no reportados correspondientes a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública (**Anexo 2**), se determinó lo siguiente:

Respecto a los gastos correspondientes a “91 espectaculares” detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que 18 testigos fueron conciliados mediante pólizas PN1-DR-2/28-04-2017, PN2-DR-1/03-05-2017, PN2-DR-2/03-05-2017, PN2-DR-4/16-05-2017, PN2-DR-6/17-05-2017, PN2-DR-7/18-05-2017 y PN2-DR-102/31-05-2017 y 2 testigos duplicados, quedando 71 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña, menos 39 que se indican en el párrafo subsecuente, quedan 32 testigos no reportados, los cuales se identifican en la columna “Referencia acatamiento” con “A” del **Anexo 2**.

Periodo Electoral	Encuesta	TicketId	Fecha Sincronizacion (*)	Tipo de Anuncio	Periodo de campaña
CAMPAÑA	19360	19337	2017-05-23T15:13:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	19799	19776	2017-05-23T16:16:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	11569	11554	2017-05-22T13:17:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	14019	14001	2017-05-22T17:24:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	10794	10779	2017-05-22T12:08:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	16569	16549	2017-05-23T11:28:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	24857	24831	2017-05-29T10:48:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	26578	26552	2017-05-30T11:26:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	27125	27099	2017-05-30T13:25:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	26832	26806	2017-05-30T12:14:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	12261	12244	2017-05-22T14:27:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	26208	26182	2017-05-30T09:56:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	10357	10343	2017-05-22T11:16:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	10418	10404	2017-05-22T11:22:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

Periodo Electoral	Encuesta	TicketId	Fecha Sincronizacion (*)	Tipo de Anuncio	Periodo de campaña
CAMPAÑA	12241	12224	2017-05-22T14:24:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	19526	19503	2017-05-23T15:30:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	11126	11111	2017-05-22T12:36:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	15875	15856	2017-05-23T10:55:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	10041	10027	2017-05-22T10:33:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	10398	10384	2017-05-22T11:20:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	10625	10611	2017-05-22T11:50:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	19075	19052	2017-05-23T14:36:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	19111	19088	2017-05-23T14:40:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	20794	20771	2017-05-23T18:38:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	26576	26550	2017-05-30T11:26:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	25565	25539	2017-05-29T13:09:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	25910	25884	2017-05-29T15:02:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	11236	11221	2017-05-22T12:46:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	24783	24757	2017-05-29T10:29:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	12073	12056	2017-05-22T14:04:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	17046	17024	2017-05-23T12:00:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	10772	10757	2017-05-22T12:06:00	Panorámicos o espectaculares	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017

Nota: (\*) Por la fecha del monitoreo, se determinó el periodo de campaña al que corresponde la temporalidad.

Derivado de lo anterior, el resultado de los espectaculares monitoreados son los siguientes:

<b>Monitoreo en anuncios espectaculares</b>			
Dictamen Consolidado INE/CG310/2017	Conciliados y duplicados	Oficioso INE/P-COF-UTF-178/2017/EDOMEX	No solventados acatamiento SUP-RAP-198/2017
91	20	39	32

En 39 casos identificados con (3) en la columna “Referencia acatamiento” con “B” del **Anexo 2**, el sujeto obligado, manifestó tener desconocimiento de la contratación de los mismos; presentando escrito de deslinde sin número de fecha 29 mayo de 2017, por lo que en acatamiento SUP-RAP-198/2017; por lo cual, la UTF se

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

encuentra sustanciado el procedimiento oficioso con número de expediente: INE/P-COF-UTF-178/2017/EDOMEX con la finalidad de allegarse de elementos para determinar quién o quiénes contrataron los espectaculares de mérito y que se resumen a continuación:

Encuesta	Ticket	Fecha Sincronización	Municipio	Ubicación	Número	Código Postal
25574	25548	2017-05-29T13:10:00	ATLACOMULCO	CARR TOLUCA ATLACOMULCO&NO APLIC&19.767108917236328&99.85746002197266	SIN NUMERO	50777
24692	24666	2017-05-29T09:45:00	ATLACOMULCO	CARRETERA PANAMERICANA&BONGONY&19.796117782592773&99.875244140625	S/N	50450
25375	25349	2017-05-29T12:33:00	CUAUTITLAN IZCALLI	AUTOPISTA MEXICO QUERETARO DE SUR A NORTE&LAS CONCHITAS&19.630878448486328&99.19306945800781	SN	54750
24938	24912	2017-05-29T11:04:00	CUAUTITLAN IZCALLI	AUTOPISTA QUERETARO - MEXICO&SAN LORENZO RIO TENCO&19.699277877807617&99.20457458496094	SN	54713
26201	26175	2017-05-30T09:51:00	ECATEPEC DE MORELOS	CUAUHTEMOC&SAN PEDRO XALOSTOC&19.534269332885742&99.07765197753906	S/N	55310
26720	26694	2017-05-30T11:52:00	ECATEPEC DE MORELOS	AVENIDA BUGAMBILIA&HANK GONZALEZ&19.548025131225586&99.07115936279297	S/N	55520
25089	25063	2017-05-29T11:30:00	ECATEPEC DE MORELOS	Avenida Carlos Hank González&Valle de Aragon 3ra Sección&19.495790481567383&99.04508209228516	s/n	55280
25853	25827	2017-05-29T14:36:00	ECATEPEC DE MORELOS	Via Jose Maria Morelos&Santa Maria Tulpetlac&19.568588256835938&99.04386901855469	236	55400
26326	26300	2017-05-30T10:29:00	ECATEPEC DE MORELOS	CALLE 2&HANK GONZALEZ&19.547090530395508&99.07177734375	S/N	55520
26213	26187	2017-05-30T09:56:00	ECATEPEC DE MORELOS	CUAUHTEMOC&SAN PEDRO XALOSTOC&19.53520965576172&99.07673645019531	S/N	55310
25172	25146	2017-05-29T11:49:00	ECATEPEC DE MORELOS	Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruiz Cortines&San Felipe de Jesús&19.502355575561523&99.07405853271484	s/n	55339
25374	25348	2017-05-29T12:33:00	ECATEPEC DE MORELOS	AV CENTRAL&ALFREDO DEL MAZO&19.564918518066406&99.01445007324219	SN	55117
25466	25440	2017-05-29T12:54:00	ECATEPEC DE MORELOS	av. central&sagitario&19.599348068237305&99.05093383789063	sn	55100
25137	25111	2017-05-29T11:41:00	ECATEPEC DE MORELOS	Avenida Carlos Hank González&Valle de Aragon 3ra Sección&19.495275497436523&99.04521179199219	s/n	55280
25313	25287	2017-05-29T12:19:00	ECATEPEC DE MORELOS	Via Jose Maria Morelos&Santa Clara Coatitla&19.535667419433594&99.06342315673828	sn	55540
27965	27939	2017-06-02T12:10:00	ECATEPEC DE MORELOS	AV. CENTRAL&JARDINES DE MORELOS& &	s/n	55070
27976	27950	2017-06-02T12:19:00	ECATEPEC DE MORELOS	AV. CENTRAL&JARDINES DE MORELOS& &	s/n	55070
25160	25134	2017-05-29T11:45:00	ECATEPEC DE MORELOS	Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruiz Cortines&San Felipe de Jesús&19.502029418945313&99.07293701171875	s/n	55339
26964	26938	2017-05-30T12:40:00	HUIXQUILUCAN	CARRETERA TOLUCA MEXICO&LA MARQUESA&19.301618576049805&99.3740005493164	SN	52723
27268	27242	2017-05-30T14:00:00	HUIXQUILUCAN	CARRETERA TOLUCA MEXICO&LA MARQUESA&19.297903060913086&99.40648651123047	SN	52471
25372	25346	2017-05-29T12:32:00	JOCOTITLAN	AUTOPISTA TOLUCA ATLACOMULCO&MAVORO&19.796117782592773&99.875244140625	S/N	50700
27059	27033	2017-05-30T13:07:00	LERMA	CARRETERA MEXICO TOLUCA KM 36&LA MARQUESA&19.289770126342773&99.6408462524414	S/N	52740
26894	26868	2017-05-30T12:26:00	LERMA	CARRETERA MEDICO TOLUCA &LA MARQUESA&19.289770126342773&99.6408462524414	S/N	52767
27276	27250	2017-05-30T14:03:00	LERMA	CARRETERA MEXICO TOLUCA &SAN MIGUEL AMEYALCO&19.289770126342773&99.6408462524414	S/N	15138
27213	27187	2017-05-30T13:45:00	LERMA	CARRETERA TOLUCA MEXICO&LA MARQUESA&19.299177169799805&99.39340209960938	SN	52671
26228	26202	2017-05-30T10:02:00	METEPEC	AVENIDA TECNOLÓGICO&SAN JERONIMO CHICAHUALCO&19.28522491455078&99.57384490966797	SIN NUMERO	52172

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

Encuesta	Ticket	Fecha Sincronización	Municipio	Ubicación	Número	Código Postal
26262	26236	2017-05-30T10:12:00	METEPEC	BOULEVARD SOLIDARIDAD LAS TORRES&ALVARO OBREGON&19.278118133544922&-99.55661010742188	SIN NÚMERO	52100
25452	25426	2017-05-29T12:50:00	METEPEC	TENANGO DE ARISTA - TOLUCA&LA MAGDALENA&19.25273895263672&-99.61615753173828	SIN NÚMERO	52161
26640	26614	2017-05-30T11:38:00	NAUCALPAN DE JUAREZ	CALLE VALLE DE MORELOS&EL MIRADOR&19.480424880981445&-99.23309326171875	SN	53050
27982	27956	2017-06-02T12:25:00	NAUCALPAN DE JUAREZ	RAÚL SANDOVAL&CIUDAD SATÉLITE&19.516756057739258&-99.23253631591797	SN	53100
26090	26064	2017-05-29T16:50:00	TECAMAC	AUTOPISTA PACHUCA - MEXICO&LA ESMERALDA&19.661344528198242&-99.00457763671875	SIN NUMERO	55765
25956	25930	2017-05-29T15:27:00	TECAMAC	CARRETERA FEDERAL PACHUCA - MEXICO&SAN FRANCISCO&19.686004638671875&-98.99028778076172	SN	55760
25971	25945	2017-05-29T15:36:00	TECAMAC	AVENIDA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA&LAS ANIMAS&19.680681228637695&-98.99615478515625	SN	55764
25540	25514	2017-05-29T13:05:00	TECAMAC	CARRETERA MÉXICO PACHUCA&SANTA MARIA AJOLOAPAN&19.746889114379883&-98.97256469726563	SN	55750
25733	25707	2017-05-29T13:52:00	TECAMAC	CARRETERA FEDERAL PACHUCA - MEXICO&TECAMAC&19.707002639770508&-98.97742462158203	SIN NÚMERO	55740
25242	25216	2017-05-29T12:05:00	TECAMAC	LIBRAMIENTO SOR JUANA&LOS REYES ACOZAC&19.766727447509766&-98.97346496582031	SN	55752
25484	25458	2017-05-29T12:57:00	TLALNEPANTLA DE BAZ	AVENIDA MARIO COLIN&SAN LORENZO&19.53738784790039&-99.20640563964844	SIN NÚMERO	54000
26775	26749	2017-05-30T12:02:00	TOLUCA	CARRETERA ATLACOMULCO&AUTOPAN&19.390071868896484&-99.7087173461914	SN	50200
27900	27874	2017-06-02T11:27:00	TULTITLAN	Avenida José López Portillo&Mariano Escobedo&19.607868194580078&-99.1822280883789	sn	45200

En lo referente a los gastos correspondientes a “84 bardas” detectadas en el monitoreo de propaganda en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables, determinándose 20 testigos conciliados mediante las pólizas PN2-DR-17/19-05-2017 y PN2-DR-32/20-05-207 y 2 testigos duplicados, quedando 62 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña, los cuales se identifican en la columna “Referencia acatamiento” con “C” del **Anexo 2**.

En lo referente a los gastos correspondientes a “2 mantas”, detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que no se reportaron los 2 testigos observados, mismos que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña, los cuales se identifican en la columna “Referencia acatamiento” con “D” del **Anexo 2**.

Considerando la matriz de precios utilizada en el Dictamen se tiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

Id	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario
17983	PT	142	Sánchez Ávila Mildred Ivonne	Panorámicos	M2	483.33
17983	PT	2069	Brywyt, S. A. de C. V.	Bardas	M2	20.00
17979	COA PRI-PVEM-NUAL-ES	919	Rack Star, S. A. de C. V.	Mantas	M2	50.78
17983	PT	10	Quality Color México S.A. de C.V.	Mantas tipo Espectacular	M2	61.48

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México.

En esta tesitura, se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados, como se detalla a continuación:

Candidato	Concepto	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo de referencia por M2 o Unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado (temporalidad 1 mes)	Referencia Anexo 2
Oscar González Yáñez	Bardas	62	2,913	20.00	58,260.00	0.00	58,260.00	C
Oscar González Yáñez	Manta	1	7	50.78	761.70	0.00	761.70	D
Oscar González Yáñez	Manta tipo espectacular	1	15	61.48	430.36	0.00	430.36	D
Oscar González Yáñez	Espectaculares	32	2,895	483.33	1,399,240.35	0.00	699,620.18 (*)	A
<b>Total</b>							<b>759,072.24</b>	

Nota: (\*) La temporalidad de la factura 142 en la matriz de precios es de 2 meses (del 3 de abril al 31 de mayo de 2017) por lo que se considera para la valuación de gastos no reportados 1 mes, de acuerdo al 1er o 2º periodo de campaña en que fue monitoreado el panorámico o espectacular

En consecuencia, el sujeto obligado al omitir reportar los gastos por concepto de (32) panorámicos, (62) bardas y (2) mantas, detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$759,072.24, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127, del RF. **(Conclusión final 13.PT/MEX)**

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

### Intercampaña

#### Primer periodo

- ◆ *Derivado del monitoreo realizado por la UTF, durante el periodo de intercampaña, se observó diversa propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el Anexo 6 del oficio núm. INE/UTF/DA-L/7473/17.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/7473/17 notificado el 15 de mayo de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 20 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“De acuerdo con el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo No IEEM/CG77/2016 y con fundamento en los artículos 12 párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 246 y 263 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el periodo de precampaña se realizó del 23 de enero al 03 de marzo del año en curso y la campaña para la Elección de Gobernador se desarrollará del 03 de abril al 31 de Mayo.*

*En esta tesitura el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral es el comprendido entre el 04 de marzo al 02 de abril del 2017.*

*En esta tesitura los testigos identificados durante el periodo denominado como ‘intercampaña’, corresponden a espectaculares registrados en la contabilidad de precampaña; sin embargo, los proveedores no retiraron los espectaculares a pesar de las indicaciones que el Partido del Trabajo giró con la finalidad de no infringir la normativa electoral.*

*En calidad de Anexo XIV a la presente respuesta, se adjunta en la columna ‘REGISTRO CONTABLE’ (para su mejor identificación en color rosa); se concilian los testigos identificados por la autoridad electoral con las pólizas en las que se encuentra el registro contable correspondiente DENTRO DE la etapa de PRECAMPAÑA.*

*No omito mencionar que durante el periodo de precampaña el Partido del Trabajo omitió el registro contable de gastos por concepto de espectaculares y bardas; por lo que la Autoridad Electoral determino sancionar económicamente”*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/7473/17 notificado el 15 de mayo de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 20 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“De acuerdo con el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo No IEEM/CG77/2016 y con fundamento en los artículos 12 párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 246 y 263 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el periodo de precampaña se realizó del 23 de enero al 03 de marzo del año en curso y la campaña para la Elección de Gobernador se desarrollará del 03 de abril al 31 de Mayo.*

*En esta tesitura el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral es el comprendido entre el 04 de marzo al 02 de abril del 2017.*

*En esta tesitura los testigos identificados durante el periodo denominado como ‘intercampaña’, corresponden a espectaculares registrados en la contabilidad de precampaña; sin embargo los proveedores no retiraron los espectaculares a pesar de las indicaciones que el Partido del Trabajo giró con la finalidad de no infringir la normativa electoral.*

*En calidad de Anexo XIV a la presente respuesta, se adjunta en la columna ‘REGISTRO CONTABLE’ (para su mejor identificación en color rosa); se concilian los testigos identificados por la autoridad electoral con las pólizas en las que se encuentra el registro contable correspondiente DENTRO DE la etapa de PRECAMPAÑA.*

*No omito mencionar que durante el periodo de precampaña el Partido del Trabajo omitió el registro contable de gastos por concepto de espectaculares y bardas; por lo que la Autoridad Electoral determino sancionar económicamente”.*

Por lo que respecta a los testigos identificados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” en el **Anexo 3**, del presente Dictamen, se observó que corresponde a propaganda reportada en el informe de precampaña que no fue retirada en el plazo señalado en la normatividad; asimismo, hace alusión al candidato postulada por el sujeto obligado, por lo que la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, por lo que respecta a los testigos identificados con (1), esta UTF procedió a cuantificar egresos no reportados, los cuales de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, se acumulará a los gastos de campaña.

**Determinación del costo**

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

(Pesos)

Id contabilidad	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA
17983	PT	2069	Brywyt, S.A. de C.V.	Barda	m2	20.00
17983	PT	142	Sánchez Ávila Mildred Ivonne	Panorámicos	M2	483.33
17979	COA PRI PVEM NUAL ES	919	Rack Star, S.A. de C.V.	Vinilona	m2	50.78
17983	PT	10	Quality Color de México, S.A. de C.V.	Manta tipo Espectacular	m2	61.48

**Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México.**

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

(Pesos)

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

Candidato	Concepto	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo de referencia por M2 o Unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Oscar González Yáñez	Manta	24	78.65	50.78	3,993.85	0.00	\$3,993.85
Oscar González Yáñez	Bardas	1	48	20.00	960.00	0.00	960.00
Oscar González Yáñez	Manta tipo espectacular	2	30	61.48	1,844.40	0.00	1,844.40
Oscar González Yáñez	Panorámicos	18	1,813	483.33	876,277.29	0.00	876,277.29
<b>Total</b>							<b>883,075.54</b>

**Nota:** El desglose por cada espectacular, mantas, bardas y demás propaganda observada se detalla en el Anexo Único del presente Dictamen

En consecuencia, el sujeto obligado al omitir reportar los gastos por concepto de (18) panorámicos, (2) mantas mayores a 12 mtros., (1), bardas y (24) mantas, detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$883,075.54, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127, del RF. **(Conclusión final 14. PT/MEX)**

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

**Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-198/2017**

En acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-RAP-198/2017 respecto a la conclusión 14.PT/MEX, en lo que respecta al costo de 18 espectaculares, 1 barda y 26 mantas, sobre la temporalidad de los mismos en el periodo de campaña y su debido reporte en los informes y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a los gastos no reportados correspondientes a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública **(Anexo 3)**, se determinó lo siguiente:

Respecto a los gastos correspondientes a “18 espectaculares” detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose 1 testigo duplicado, quedando 17 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de intercampaña, los cuales se identifican en la columna “Referencia acatamiento” con “A” del **Anexo 3**.

Periodo Electoral	Id Encuesta	Id Ticket	Tipo de anuncio	Fecha de encuesta (*)	Periodo de intercampaña
INTER CAMPAÑA	126534	54839	PANORÁMICOS	3/4/2017 10:41:28 AM	Del 4 de marzo al 2 de abril de 2017

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

Periodo Electoral	Id Encuesta	Id Ticket	Tipo de anuncio	Fecha de encuesta (*)	Periodo de intercampana
INTER CAMPAÑA	126886	54903	PANORÁMICOS	3/13/2017 11:22:14 AM	Del 4 de marzo al 2 de abril de 2017
INTER CAMPAÑA	126961	54912	PANORÁMICOS	3/13/2017 10:55:30 AM	Del 4 de marzo al 2 de abril de 2017
INTER CAMPAÑA	126965	54913	PANORÁMICOS	3/13/2017 11:36:35 AM	Del 4 de marzo al 2 de abril de 2017
INTER CAMPAÑA	127094	54932	PANORÁMICOS	3/14/2017 1:32:30 PM	Del 4 de marzo al 2 de abril de 2017
INTER CAMPAÑA	127319	54978	PANORÁMICOS	3/16/2017 12:45:56 PM	Del 4 de marzo al 2 de abril de 2017
INTER CAMPAÑA	127322	54979	PANORÁMICOS	3/16/2017 1:55:38 PM	Del 4 de marzo al 2 de abril de 2017
INTER CAMPAÑA	127155	54949	PANORÁMICOS	3/15/2017 12:07:31 PM	Del 4 de marzo al 2 de abril de 2017
INTER CAMPAÑA	127007	54918	PANORÁMICOS	3/14/2017 11:34:24 AM	Del 4 de marzo al 2 de abril de 2017
INTER CAMPAÑA	127486	55032	PANORÁMICOS	3/15/2017 12:25:06 PM	Del 4 de marzo al 2 de abril de 2017
INTER CAMPANA	126989	54916	PANORÁMICOS	3/14/2017 10:30:46 AM	Del 4 de marzo al 2 de abril de 2017
INTER CAMPANA	127161	54951	PANORÁMICOS	3/15/2017 10:45:34 AM	Del 4 de marzo al 2 de abril de 2017
INTER CAMPAÑA	127163	54951	PANORÁMICOS	3/15/2017 11:32:33 AM	Del 4 de marzo al 2 de abril de 2017
INTER CAMPAÑA	127164	54951	PANORÁMICOS	3/15/2017 11:36:47 AM	Del 4 de marzo al 2 de abril de 2017
INTER CAMPAÑA	127165	54951	PANORÁMICOS	3/15/2017 12:19:48 PM	Del 4 de marzo al 2 de abril de 2017
INTER CAMPAÑA	127313	54977	PANORÁMICOS	3/16/2017 12:30:31 PM	Del 4 de marzo al 2 de abril de 2017
INTER CAMPAÑA	126629	54852	PANORÁMICOS	3/4/2017 11:11:02 AM	Del 4 de marzo al 2 de abril de 2017

Nota: (\*) Por la fecha del monitoreo, se determinó el periodo de intercampana al que corresponde la temporalidad.

De conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos: cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral debe ser considerado como un gasto de campaña.

En lo referente a los gastos correspondientes a “1 barda” detectada en el monitoreo de propaganda en vía pública, esta autoridad fiscalizadora, realizó la valoración de los testigos con los registros contables, determinándose que fue reportado en el SIF, en la póliza PN2-DR-17/19-05-2017

En lo referente a los gastos no reportados correspondientes a “26 mantas”, detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, esta autoridad fiscalizadora realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que no se reportaron los 26 testigos

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

observados, mismos que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de intercampaña, los cuales se identifican en la columna “Referencia acatamiento” con “B” del Anexo 3.

Considerando la matriz de precios utilizada en el Dictamen se tiene los siguiente:

Id contabilidad	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA
17983	PT	2069	Brywyt, S.A. de C.V.	Barda	m2	20.00
17983	PT	142	Sánchez Ávila Mildred Ivonne	Panorámicos	M2	483.33
17979	COA PRI PVEM NUAL ES	919	Rack Star, S.A. de C.V.	Vinilona	m2	50.78
17983	PT	10	Quality Color de México, S.A. de C.V.	Manta tipo Espectacular	m2	61.48

**Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México.**

En esta tesitura, se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados, como se detalla a continuación:

Candidato	Concepto	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo de referencia por M2 o Unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado (temporalidad 1 mes)	Referencia Anexo 3	
Oscar González Yáñez	Manta	24	78.65	50.78	3,993.85	0.00	\$3,993.85	B	
Oscar González Yáñez	Manta tipo espectacular	2	30	61.48	1,844.40	0.00	1,844.40	B	
Oscar González Yáñez	Panorámicos	17	1,741	483.33	841,477.53	0.00	420,738.76 (*)	A	
<b>Total</b>								<b>\$426,577.01</b>	

**Nota: (\*) La temporalidad de la factura 142 en la matriz de precios es de 2 meses (del 3 de abril al 31 de mayo de 2017) por lo que se considera para la valuación de gastos no reportados 1 mes, de acuerdo al periodo de intercampaña en que fue monitoreado el panorámico o espectacular.**

En consecuencia, el sujeto obligado al omitir reportar los gastos por concepto de (17) panorámicos, (2) mantas mayores a 12 mtros. y (24) mantas, detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$426,577.01, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127, del RF. **(Conclusión final 14. PT/MEX)**

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

## Monitoreo del IEEM

### Primer periodo

- ♦ *De conformidad con el Convenio General de Coordinación y Colaboración que suscribieron el INE y el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), el OPLE proporcionó información del monitoreo de medios de comunicación alternos, en los cuales se detectó propaganda del sujeto obligado que no fue reportada en el informe correspondiente, como se muestra en el **Anexo 3** del oficio núm. INE/UTF/DA-L/7473/17.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/7473/17 notificado el 15 de mayo de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 20 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Los egresos del Partido del Trabajo correspondientes al primer periodo fueron registrados contablemente en las pólizas de egresos 10, 9, 3, 2 y 1; con la finalidad de registrar en tiempo real las operaciones derivadas de las disposiciones de efectivo; de esta manera se envió el saldo correspondiente a proveedores. y a través de diversas pólizas de diario que fueron creadas conforme los proveedores facturaron los servicios. prestados a la campaña del Partido del Trabajo. En este contexto en el Anexo XV que se adjunta a la presente respuesta; en la columna ‘REGISTRO CONTABLE’ (para su mejor identificación en color rosa); se concilian los testigos identificados por la autoridad electoral con las pólizas en las que se encuentra el registro contable correspondiente. De la misma forma para el caso de los anuncios espectaculares se anexo la columna ‘registro contable de gastos por concepto de elaboración de lonas para espectaculares’ (en color morado para su mejor identificación).*

*En las pólizas referenciadas se encuentran como documentación adjunta las siguientes evidencias:*

- 1. Facturas en PDF y XML*
- 2. Comprobantes de pagos realizados.*
- 3. Contratos.*
- 4. Propaganda distribuida*
- 5. Fotografías.*

*No omito mencionar que el ticket identificado con el folio de ID encuesta 90598 y .ID de Ticket 52983; catalogado como espectacular, no corresponde a un anuncio panorámico, sino a una vinilona como se aprecia en el testigo correspondiente.*

*De la misma forma me permito informar que la mayoría de los espectaculares identificados en los monitoreos fueron testificados hasta en 4 ocasiones el mismo espectacular por lo que el número de testigos es mucho mayor al número de espectaculares contratados y registrados contablemente.*

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación reportada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los testigos identificados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del presente, el sujeto obligado presentó la documentación correspondiente al registro del gasto, consistente en facturas, hojas membretadas, permisos de colocación, evidencia del pago y contrato de prestación de servicios; por tal razón, la observación **quedó atendida** en lo que respecta a este punto.

Por lo que respecta a los testigos identificados con (2), en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del presente, el sujeto obligado presentó las aclaraciones correspondientes, en las cuales se constató que los testigos en comento se encontraban duplicados con otros que fueron capturados en las diferentes etapas del monitoreo; asimismo, se constató el registro contable correspondiente con su respectiva documentación soporte; por tal razón, la observación **quedó atendida** en lo que respecta a este punto.

Por lo que respecta a los testigos identificados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del presente el sujeto obligado presentó las aclaraciones correspondientes; sin embargo, del análisis a las pólizas, así como a la documentación soporte señaladas en su escrito de respuesta, se constató que los testigos no coinciden con los reportados en la contabilidad; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo que respecta a los testigos identificados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del presente el sujeto obligado presentó las aclaraciones correspondientes, señalando que el espectacular se registró en la póliza Diario 1 del segundo periodo adjuntando una fotografía del propio espectacular; sin embargo, en las direcciones de los panorámicos señalados como concepto de la factura con folio 424 B “Marco Antonio Santillán Lagunas” no se localiza la dirección

del testigo, por lo cual no se tiene certeza de que haya sido contratado y soportado con dicha factura; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, por lo que respecta a los testigos identificados con (3) y (4) esta UTF procedió a cuantificar los gastos no reportados, los cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, se acumulará a los gastos de campaña.

**Determinación del costo**

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

(Pesos)

<b>Id</b>	<b>Sujeto obligado</b>	<b>Factura</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Concepto</b>	<b>Unidad de medida</b>	<b>Costo unitario</b>
17983	PT	142	Sánchez Ávila Mildred Ivonne	Panorámicos	M2	483.33
17983	PT	2069	Brywyt, S. A. de C. V.	Bardas	M2	20.00
17979	COA PRI-PVEM-NUAL-ES	919	Rack Star, S. A. de C. V.	Mantas	M2	50.78
17979	COA PRI-PVEM-NUAL-ES	263	Estrategias de Publicidad Falcón S. de R.L. de C.V.	Muebles Urbano	Unidad	13,000.00

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México.

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

(Pesos)

Candidato	Concepto	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo de referencia por M2 o Unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado	
Oscar González Yáñez	Mantas	80	261.24	50.78	13,265.76	0.00	13,265.76	
Oscar González Yáñez	Bardas	15	403.55	20.00	8,071.00	0.00	8,071.00	
Oscar González Yáñez	Espectaculares	47	3,809.25	483.33	1,841,124.80	0.00	1,841,124.80	
Oscar González Yáñez	Muebles Urbanos de Publicidad	19	Unidad	13,000.00	247,000.00	0.00	247,000.00	
<b>Total</b>								<b>2,109,461.56</b>

**Nota: El desglose por cada espectacular, mantas, bardas y demás propaganda observada se detalla en el Anexo Único del presente Dictamen**

En consecuencia, el sujeto obligado al omitir reportar los gastos por concepto de (47) panorámicos, (15), bardas, (80) mantas, (19) muebles urbanos de publicidad, detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$2,109,461.56, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127, del RF. **(Conclusión final 15. PT/MEX)**

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

**Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-198/2017**

En acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-RAP-198/2017 respecto a la conclusión 15.PT/MEX, en lo que respecta al costo de 47 espectaculares, 15 bardas, 80 mantas y 19 muebles urbanos, sobre la temporalidad de los mismos en el periodo de campaña y su debido reporte en los informes y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a los gastos no reportados correspondientes a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública **(Anexo 4)**, se determinó lo siguiente:

Respecto a los gastos correspondientes a “47 espectaculares” detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, esta autoridad fiscalizadora, realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que 38 testigos fueron conciliados mediante las pólizas

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

PN1-DR-2/28-04-2017, PN2-DR-1/03-05-2017, PN2-DR-2/03-05-2017, PN2-DR-4/16-05-2017, PN2-DR-6/17-05-2017, PN2-DR-7/18-05-2017 y PN2-DR-102/31-05-2017 y 1 testigo duplicado, quedando 8 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña, los cuales se identifican en la columna “Referencia acatamiento” con “**A**” del **Anexo 4**.

Periodo Electoral	Encuesta	TicketId	Fecha Sincronizacion (*)	Tipo de Anuncio	Periodo de campaña
CAMPAÑA	37993	378	4/6/2017 12:00:00 AM	PANORÁMICOS	1er periodo del 3 de abril al 2 de mayo 2017
CAMPAÑA	39302	1687	4/11/2017 12:00:00 AM	PANORÁMICOS	1er periodo del 3 de abril al 2 de mayo 2017
CAMPAÑA	42732	5117	4/6/2017 12:00:00 AM	PANORÁMICOS	1er periodo del 3 de abril al 2 de mayo 2017
CAMPAÑA	43190	5575	4/4/2017 12:00:00 AM	PANORÁMICOS	1er periodo del 3 de abril al 2 de mayo 2017
CAMPAÑA	43263	5648	4/4/2017 12:00:00 AM	PANORÁMICOS	1er periodo del 3 de abril al 2 de mayo 2017
CAMPAÑA	43520	5905	4/11/2017 12:00:00 AM	PANORÁMICOS	1er periodo del 3 de abril al 2 de mayo 2017
CAMPAÑA	47738	10123	4/15/2017 12:00:00 AM	PANORÁMICOS	1er periodo del 3 de abril al 2 de mayo 2017
CAMPAÑA	79033	41418	4/20/2017 12:00:00 AM	PANORÁMICOS	1er periodo del 3 de abril al 2 de mayo 2017

Nota: (\*) Por la fecha del monitoreo, se determinó el periodo de campaña al que corresponde la temporalidad.

En lo referente a los gastos correspondientes a “15 bardas” detectadas en el monitoreo de propaganda en vía pública, esta autoridad fiscalizadora, realizó la valoración de los testigos con los registros contables, determinándose que 14 testigos fueron conciliados mediante las pólizas PN2-DR-17/19-05-2017 y PN2-DR-32/20-05-2017, quedando 1 testigo no reportado que se ubica dentro de la temporalidad del periodo de campaña, el cual se identifica en la columna “Referencia acatamiento” con “**B**” del **Anexo 4**.

En lo referente a los gastos correspondientes a “80 mantas”, detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, esta autoridad fiscalizadora realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que no se reportaron los 80 testigos observados, mismos que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña, los cuales se identifican en la columna “Referencia acatamiento” con “**C**” del **Anexo 4**.

En lo referente a los gastos correspondientes a “19 muebles urbanos”, detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, esta autoridad fiscalizadora realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que no se reportaron los 19 testigos observados, mismos

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña, los cuales se identifican en la columna “Referencia acatamiento” con “D” del **Anexo 4**.

Considerando la matriz de precios utilizada en el Dictamen se tiene los siguiente:

Id	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario
17983	PT	142	Sánchez Ávila Mildred Ivonne	Panorámicos	M2	483.33
17983	PT	2069	Brywyt, S. A. de C. V.	Bardas	M2	20.00
17979	COA PRI-PVEM-NUAL-ES	919	Rack Star, S. A. de C. V.	Mantas	M2	50.78
17979	COA PRI-PVEM-NUAL-ES	263	Estrategias de Publicidad Falcón S. de R.L. de C.V.	Muebles Urbano	Unidad	13,000.00

**Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México.**

En esta tesitura, se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados, como se detalla a continuación:

Candidato	Concepto	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo de referencia por M2 o Unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado (temporalidad 1 mes)	Referencia Anexo 4
Oscar González Yáñez	Mantas	80	261.24	50.78	13,265.76	0.00	13,265.76	C
Oscar González Yáñez	Bardas	1	11.9	20.00	238.00	0.00	238.00	B
Oscar González Yáñez	Espectaculares	8	733	483.33	354,280.89	0.00	177,140.45 (*)	A
Oscar González Yáñez	Muebles Urbanos de Publicidad	19	Unidad	13,000.00	247,000.00	0.00	247,000.00	D
<b>Total</b>							<b>\$437,644.21</b>	

**Nota: (\*) La temporalidad de la factura 142 en la matriz de precios es de 2 meses (del 3 de abril al 31 de mayo de 2017) por lo que se considera para la valuación de gastos no reportados 1 mes, de acuerdo al 1er o 2º periodo de campaña en que fue monitoreado el panorámico o espectacular**

En consecuencia, el sujeto obligado al omitir reportar los gastos por concepto de (8) panorámicos, (1) bardas, (80) mantas, (19) muebles urbanos de publicidad, detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$437,644.21, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127, del RF. **(Conclusión final 15. PT/MEX)**

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LIGPE y 192 del RF.

## Segundo periodo

- ◆ *De conformidad con el Convenio General de Coordinación y Colaboración que suscribieron el INE y el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), el OPLE proporcionó información del monitoreo de medios de comunicación alternos, en los cuales se detectó propaganda del sujeto obligado que no fue reportada en el informe correspondiente, así como información establecida por la normativa, como se muestra en el Anexo 11 del oficio núm. INE/UTF/DA-L/9873/17.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/9873/17 notificado el 13 de junio de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: núm. PT/CE/014/17, de fecha 19 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con la finalidad de brindar a la autoridad electoral, los elementos suficientes para identificar los gastos en propaganda en la vía pública, me permito devolver el Anexo 11 con columnas añadidas en color rojo (Renombrado como ANEXO XII) en las que se referencia la póliza contable donde se encuentra registrado contablemente el testigo observado. Adicionalmente se orienta a la autoridad electoral con datos para conciliar los muros en los listados de fotografías y bardas que obran como documentación comprobatoria de las respectivas pólizas aludidas. De la siguiente forma:*

*En la columna "Número de barda en página" se referencia el número que la barda observada tiene en el documento que acompaña como muestra a las bardas registradas contablemente (Auxiliar PDF), en la Póliza de Diario 17 del Periodo 2 Normal.*

*En la columna denominada "Auxiliar PDF" se hacer referencia al nombre del archivo del PDF que consta en la Póliza Respectiva como documentación comprobatoria y que contiene las muestras de las bardas.*

*Finalmente, en la columna denominada "Página" se hace referencia a la pagina del documento referenciado en la columna "Auxiliar PDF", en la que se puede ubicar a la barda observada.*

*En relación con los anuncios espectaculares los que se identifican con el número 1 en la columna "referencia", sus artes fueron elaborados por un proveedor distinto al que arrendo los espacios publicitarios y pudieron cambiar*

*de arte a lo largo de la campaña; dicho registro contable por concepto de la elaboración de los artes, así como las muestras de los mismos se encuentran en la póliza de Diario 1 Periodo 1 Normal.*

*Los anuncios espectaculares identificados con el número 2, en la columna "referencia", corresponden a anuncios panorámicos que no fueron contratados por el Partido del Trabajo y por los cuales nuestro Instituto Político realizó un deslinde en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, mismo que fue recibido en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México el 29 de Mayo de 2017; adjuntamos en calidad de Anexo XIII a la presente respuesta de errores y omisiones dicho Oficio. Los espectaculares aludidos presentan las siguientes características: Arte en color rojo con los slogans: "tu voto manda" y "los trabajadores mandan" acompañados de "vota. 4 de junio"; así como de una imagen en forma circular con el logo del PT, cruzados con una marca en forma de "X", simulando un voto.*

*No omito mencionar que no resulta congruente para el Partido del Trabajo solicitar el voto a través de anuncios espectaculares, una vez que se tomó la decisión de respaldar la campaña de la candidata de MORENA; más aún cuando este respaldo se ha dado "de facto", es decir solicitando a los militantes y simpatizantes del P'T no votar por nuestro instituto político sino a emitir el sufragio en favor de Delfina Gómez. En virtud de lo anterior no resulta útil o benéfico erogar recursos para continuar realizando proselitismo político en favor del PT, cuando nuestro candidato como se hizo mención con antelación ha declinado; resulta infructuoso contratar anuncios panorámicos que soliciten el voto en favor del PT un día después de que se tomó la decisión de respaldar el proyecto político de MORENA. Los espectaculares identificados con el número 3, en la columna "referencia", corresponden a anuncios en los que el arrendamiento del espacio incluía la realización del arte.*

*Finalmente, en relación con las mantas, pendones y vinilonas; únicamente se referencia la póliza en la que se encuentra el respectivo registro contable".*

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación reportada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los testigos identificados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 5** del presente, el sujeto obligado presentó la documentación correspondiente al registro del gasto, consistente en facturas, hojas membretadas, permisos de colocación, evidencia del pago y contrato de prestación de servicios; por tal razón, la observación **quedó atendida** en lo que respecta a este punto.

Por lo que respecta a los testigos identificados con (2), en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 5** del presente, el sujeto obligado presentó las aclaraciones correspondientes, en las cuales se constató que los testigos en comento se encontraban duplicados con otros que fueron capturados en las diferentes etapas del monitoreo; asimismo, se constató el registro contable correspondiente con su respectiva documentación soporte; por tal razón, la observación **quedó atendida** en lo que respecta a este punto.

Por lo que respecta a los testigos identificados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 5** del presente el sujeto obligado presentó las aclaraciones correspondientes; sin embargo, del análisis a las pólizas, así como a la documentación soporte señaladas en su escrito de respuesta, se observó que los testigos observados no coinciden con los reportados en la contabilidad; por tal razón, la observación **no quedó atendida** en lo que respecta a este punto.

Por lo que respecta a los testigos identificados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 5** del presente el sujeto obligado, manifestó tener desconocimiento de la contratación de los mismos; deslindándose de la propaganda contratada en anuncios espectaculares, tal como se detalla a continuación:

El sujeto obligado mediante escrito sin número de fecha 29 mayo de 2017, recibido el mismo día, informó que tiene como finalidad deslindarse del beneficio que genera la exhibición de anuncios espectaculares con propaganda alusiva al Partido del Trabajo, la cuales se detallan a continuación:

- Espectaculares con los siguientes slogans: “TU Mandas”, “Vota 4 de junio”, acompañados de una imagen circular con logo del PT, cruzados con una marca en forma de X, simulando un voto, así como “Los trabajadores mandan”, “VOTA 4 de junio”; acompañados por una imagen de forma circular con el logo del PT, cruzados con una marca en forma de “X” simulando un voto”.

Esta autoridad procedió a realizar la valoración a fin de determinar si;

1. Los actos informados constituyen un gasto de campaña.
2. Verificado lo anterior, determinar si los argumentos formulados en los escritos de deslinde, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del RF.

De conformidad con el artículo 242 de la LGIPE señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.

Ahora bien, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Las propagandas de campaña tienen los elementos siguientes:

**-Un ámbito de aplicación temporal:** pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos.

**-Un ámbito de aplicación material:** pues tiene como finalidad esencial promover las candidaturas registradas.

De conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE, quedaran comprendidos dentro de los topes de gasto los conceptos siguientes:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Los elementos expuestos deberán considerarse para determinar si los gastos informados son de campaña.

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

Los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por las conductas desplegadas por sus militantes o simpatizantes a través de la institución jurídica conocida como culpa in vigilando, esto es, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos que podrían realizar dichas personas, por lo que se les ha reconocido el derecho de desautorizar la responsabilidad respecto de dichos actos.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del RF, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

Del análisis a cada uno de los escritos presentados se advierte lo siguiente:

ID	Sujeto obligado	Tipo de gasto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
1	Partido del Trabajo	Gastos de Propaganda: Exhibida en la vía pública	Se acredita este elemento, pues fue presentado por el responsable del órgano interno del Partido del Trabajo en el Estado de México.	Fue presentado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las muestras de los espectaculares hacen mención fecha de la Jornada Electoral con el logo del Partido del Trabajo.</li> <li>• Indica que fue detectado el día 28 de mayo de 2017 (dentro del periodo de campaña) y que no tiene certeza de cuanta propaganda con ese arte se encuentra ubicada en el Estado de México.</li> <li>• Anexa una fotografía que permiten identificar el objeto de deslinde.</li> </ul>	<p>No se cumple este elemento, pues el PT pretende desconocer un beneficio que ya se produjo irreparablemente, pues al participar en la contienda electoral la imagen y del partido constituye un acto consumado.</p> <p>Asimismo en el texto del deslinde se hace mención que el instituto político tomo la decisión de respaldar la campaña de la candidata de Morena, señalando de la</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

ID	Sujeto obligado	Tipo de gasto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
					<ul style="list-style-type: none"> <li>En la imagen del espectacular hace mención de lo siguiente TU Mandas”, “ Vota 4 de junio”, acompañados de una imagen circular con logo del PT, cruzados con una marca en forma de X, simulando un voto, así como “Los trabajadores mandan”, “VOTA 4 de junio”; acompañados por una imagen de forma circular con el logo del PT, cruzados con una marca en forma de “X” simulando un voto.</li> <li>Como se puede apreciar, el espectacular fue identificado durante el periodo de campaña, por lo cual al contener la imagen del logo del partido así como la fecha de la Jornada Electoral, podría constituirse como un gasto de campaña.</li> </ul>	<p>declinación de su candidato el día 26 de mayo mediante una conferencia de prensa; sin embargo, el IEEM informó que la renuncia formal del candidato del PT, Oscar González Yáñez fue presentada el día 2 de junio de 2017, es decir, ya que había concluido el periodo de campaña.</p> <p>Ahora bien, el partido manifiesta que solicita a la UTF, realice las gestiones necesarias para identificar quienes son las personas que realizan la contratación de los espectaculares; sin embargo, el propio Partido no realiza diligencias para conocer quien esta realizando la conducta y cese su actuar y no presenta evidencia documental que sustente su dicho.</p>

Derivado de lo anterior, por lo que respecta a los testigos identificados con (3) y (4), esta UTF procedió a cuantificar los gastos no reportados, los cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, se acumulará a los gastos de campaña.

**Determinación del costo**

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados en el Estado de México.

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

(Pesos)

Id	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario
17983	PT	142	Sánchez Ávila Mildred Ivonne	Panorámicos	M2	483.33
17983	PT	2069	Brywyf, S. A. de C. V.	Bardas	M2	20.00

**Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México**

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

(Pesos)

Candidato	Concepto	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo de referencia por M2 o Unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Oscar González Yáñez	Bardas	81	3,313.45	20.00	66,269.00	0.00	66,269.00
Oscar González Yáñez	Espectaculares	45	2,753.50	483.33	1,330,849.16	0.00	1,330,849.16
<b>Total</b>							<b>1,166,732.81</b>

**Nota: El desglose por cada espectacular, mantas, bardas y demás propaganda observada se detalla en el Anexo Único del presente Dictamen**

En consecuencia, el sujeto obligado al omitir reportar los gastos por concepto de (45) panorámicos y (81) bardas, detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$1,397,118.16, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127, del RF. **(Conclusión final 16. PT/MEX)**

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

**Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-198/2017**

En acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-RAP-198/2017 respecto a la conclusión 16.PT/MEX, en lo que respecta al costo de 45 espectaculares y 81 bardas, sobre la temporalidad de los mismos en el periodo de campaña y su debido reporte en los informes y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a los gastos no reportados correspondientes a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública (**Anexo 5**), se determinó lo siguiente:

Respecto a los gastos correspondientes a “45 espectaculares” detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que 4 testigos conciliados mediante las pólizas PN1-DR-2/28-04-2017, PN2-DR-1/03-05-2017, PN2-DR-2/03-05-2017, PN2-DR-4/16-05-2017, PN2-DR-6/17-05-2017, PN2-DR-7/18-05-2017 y PN2-DR-102/31-05-2017, quedando 41 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña, menos 14 que se indican en el párrafo subsecuente, quedan 27 testigos no reportados, los cuales se identifican en la columna “Referencia acatamiento” con “A” del **Anexo 5**.

Periodo Electoral	Id Encuesta	Id Ticket	Tipo de anuncio	Fecha de encuesta	Periodo de campaña
CAMPAÑA	124477	86862	PANORÁMICOS	5/20/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	144922	107307	PANORÁMICOS	5/19/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	140969	103354	PANORÁMICOS	5/22/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	124310	86695	PANORÁMICOS	5/19/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	127236	89621	PANORÁMICOS	5/24/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	127346	89731	PANORÁMICOS	5/24/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	129178	91563	PANORÁMICOS	5/25/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	140897	103282	PANORÁMICOS	5/22/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	118798	81183	PANORÁMICOS	5/17/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	125745	88130	PANORÁMICOS	5/23/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

Periodo Electoral	Id Encuesta	Id Ticket	Tipo de anuncio	Fecha de encuesta	Periodo de campaña
CAMPAÑA	131195	93580	PANORÁMICOS	5/26/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	144547	106932	PANORÁMICOS	5/19/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	126489	88874	PANORÁMICOS	5/23/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	126742	89127	PANORÁMICOS	5/23/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	126768	89153	PANORÁMICOS	5/23/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	126841	89226	PANORÁMICOS	5/23/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	126131	88516	PANORÁMICOS	5/23/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	141881	104266	PANORÁMICOS	5/22/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	127472	89857	PANORÁMICOS	5/24/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	129102	91487	PANORÁMICOS	5/25/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	129861	92246	PANORÁMICOS	5/25/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	130392	92777	PANORÁMICOS	5/25/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	141930	104315	PANORÁMICOS	5/23/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	143158	105543	PANORÁMICOS	5/19/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	124361	86746	PANORÁMICOS	5/20/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	133263	95648	PANORÁMICOS	5/27/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017
CAMPAÑA	133286	95671	PANORÁMICOS	5/27/2017 12:00:00 AM	2º periodo del 3 al 31 de mayo 2017

Nota: (\*) Por la fecha del monitoreo, se determinó el periodo de campaña al que corresponde la temporalidad.

Derivado de lo anterior, el resultado de los espectaculares monitoreados son los siguientes:

Monitoreo en anuncios espectaculares			
Dictamen Consolidado INE/CG310/2017	Conciliados	Oficioso INE/P-COF-UTF-178/2017/EDOMEX	No solventados acatamiento SUP-RAP-198/2017
45	4	14	27

En 14 casos identificados en la columna “Referencia acatamiento” con “**B**” del **Anexo 5**, el sujeto obligado, manifestó tener desconocimiento de la contratación de los mismos; presentando escrito de deslinde sin número de fecha 29 mayo de 2017, por lo que en acatamiento SUP-RAP-198/2017; por lo cual, la UTF se encuentra sustanciado el procedimiento oficioso con número de expediente: INE/P-COF-UTF-178/2017/EDOMEX con la finalidad de allegarse de elementos para determinar

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

quién o quiénes contrataron los espectaculares de mérito y que se resumen a continuación:

Id Encuesta	Id Ticket	Municipio	Colonia	Número	Calle	Código Postal
134907	97292	ECATEPEC DE MORELOS	JARDINES DE MORELOS QUINTA SECCIÓN	SIN NÚMERO	AVENIDA CARLOS HANK GONZALEZ	55075
136075	98460	ECATEPEC DE MORELOS	HANK GONZÁLEZ	SIN NUMERO	DOS	55520
136323	98708	ECATEPEC DE MORELOS	VALLE DE ARAGON	SIN NUMERO	CARLOS HANK GONZALEZ	55280
136840	99225	ECATEPEC DE MORELOS	SANTA MARÍA TULPETLAC	234	VIA MORELOS	55400
134956	97341	METEPEC	SAN LORENZO COACALCO	SIN NÚMERO	JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN CIRCUITO BICENTENARIO	52140
135086	97471	METEPEC	LLANO GRANDE	1	JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN CIRCUITO BICENTENARIO	52148
134835	97220	NAUCALPAN DE JUÁREZ	PARQUE INDUSTRIAL	SIN NÚMERO	MANUEL ÁVILA CAMACHO PERIFÉRICO	53569
134852	97237	NAUCALPAN DE JUÁREZ	PARQUE INDUSTRIAL	235 C	MANUEL ÁVILA CAMACHO PERIFÉRICO	53569
135552	97937	NAUCALPAN DE JUÁREZ	EL PARQUE	SIN NÚMERO	MANUEL ÁVILA CAMACHO	53398
135822	98207	NAUCALPAN DE JUÁREZ	LOMAS DE SOTELO	SIN NÚMERO	AVENIDA RIO SAN JOAQUÍN	53390
135839	98224	NAUCALPAN DE JUÁREZ	LOMAS DE SOTELO	SIN NUMERO	AVENIDA RIO SAN JOAQUÍN	53390
138064	100449	TECÁMAC	SAN FRANCISCO CUATLIQUIXCA	KM 34.7	CARRETERA FEDERAL MÉXICO-PACHUCA	55760
135124	97509	TLALNEPANTLA DE BAZ	LA AZTECA	SIN NÚMERO	AUTOPISTA MÉXICO QUERÉTARO	54010
136308	98693	TOLUCA	BARRIO DE SAN SEBASTIÁN	SIN NÚMERO	FIDEL VELÁZQUEZ	50090

En lo referente a los gastos correspondientes a “81 bardas” detectadas en el monitoreo de propaganda en vía pública, esta autoridad fiscalizadora, realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose 13 testigos conciliados mediante las pólizas PN2-DR-17/19-05-2017 y PN2-DR-32/20-05-2017 y 1 testigo duplicado, quedando 67 testigos no reportados mismos que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña, los cuales se identifican en la columna “Referencia acatamiento” con “C” del Anexo 5.

Considerando la matriz de precios utilizada en el Dictamen se tiene lo siguiente:

Id	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario
17983	PT	142	Sánchez Ávila Mildred Ivonne	Panorámicos	M2	483.33
17983	PT	2069	Brywyt, S. A. de C. V.	Bardas	M2	20.00

**Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México**

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

En esta tesitura, se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados, como se detalla a continuación:

Candidato	Concepto	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo de referencia por M2 o Unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado (temporalidad 1 mes)	Referencia Anexo 5
Oscar González Yáñez	Bardas	67	2,755.45	20.00	55,109.00	0.00	55,109.00	C
Oscar González Yáñez	Espectaculares	27	1,807.50	483.33	873,618.98	0.00	436,809.49 (*)	A
<b>Total</b>							<b>\$491,918.49</b>	

Nota: (\*) La temporalidad de la factura 142 en la matriz de precios es de 2 meses (del 3 de abril al 31 de mayo de 2017) por lo que se considera para la valuación de gastos no reportados 1 mes, de acuerdo al 1er o 2º periodo de campaña en que fue monitoreado el panorámico o espectacular.

En consecuencia, el sujeto obligado al omitir reportar los gastos por concepto de (27) panorámicos y (67) bardas, detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$491,918.49, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127, del RF. **(Conclusión final 16. PT/MEX)**

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

**Conclusiones de la revisión al Informe de Campaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 del Partido del Trabajo, en el Estado de México.**

(...)

**Monitoreos**

**Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública**

**SIMEI**

**Primer periodo**

**12. PT/MEX.** El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a propaganda detectada en el monitoreo, valuados en \$256,364.70.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127, del RF.

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

### **Segundo periodo**

**13. PT/MEX.** El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a propaganda detectada en el monitoreo, valuados en \$759,072.24.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127, del RF.

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

### **Intercampaña**

#### **Primer periodo**

**14. PT/MEX.** El sujeto obligado omitió reportar 45 testigos correspondientes a la propaganda detectada en el monitoreo, los cuales fueron valuados en \$426,577.01.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127, del RF.

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

### **IEEM**

#### **Primer periodo**

**15. PT/MEX.** El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a propaganda detectada en el monitoreo, valuados en \$437,644.21.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127, del RF.

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

### **Segundo periodo**

**16. PT/MEX.** El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a propaganda detectada en el monitoreo, valuados en \$491,918.49.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127, del RF.

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

**8.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución INE/C311/2017, particularmente por lo que hace a las conclusiones 12.PT/MEX., 13.PT/MEX., 14.PT/MEX., 15.PT/MEX y 16.PT/MEX, por lo que este Consejo General procede a la modificación ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE MÉXICO**

(...)

### **30.3 Partido del Trabajo**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

**d) 8 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8.PT/MEX, 12.PT/MEX,13.PT/MEX., 14.PT/MEX., 15.PT/MEX.,16.PT/MEX, 17.PT/MEX y 18.PT/MEX**

(...)

**d)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
...	...	...
12. PT/MX	<i>12. PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a propaganda detectada en el monitoreo, valuados en \$256,364.70.</i>	\$256,364.70.
13. PT/MX	<i>13. PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a propaganda detectada en el monitoreo, valuados en \$759,072.24.</i>	\$759,072.24.
14. PT/MX	<i>14. PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar 45 testigos correspondientes a la propaganda detectada en el monitoreo, los cuales fueron valuados en \$426,577.01.</i>	\$426,577.01.
15. PT/MX	<i>15. PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a propaganda detectada en el monitoreo, valuados en \$437,644.21.</i>	\$437,644.21.
16. PT/MX	<i>16. PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a propaganda detectada en el monitoreo, valuados en \$491,918.49.</i>	\$491,918.49.
...	...	...
...	...	...

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con lo dispuesto en el diverso 431 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los candidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce;

así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral a través del sistema de contabilidad en línea, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original

para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en

los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación<sup>5</sup>:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —5 de agosto de 2009. — Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. — Secretarios:*

---

<sup>5</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís. Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad en el criterio. —Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes. Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.*

De lo anterior se concluye, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando cuatro** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos por diversos conceptos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México, mismas que corresponden a diversas **omisiones** que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>6</sup>

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

No.	Conclusión	Monto involucrado
...	...	...
12. PT/MX	<i>12. PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a propaganda detectada en el monitoreo, valuados en \$256,364.70.</i>	\$256,364.70.
13. PT/MX	<i>13. PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a propaganda detectada en el monitoreo, valuados en \$759,072.24.</i>	\$759,072.24.
14. PT/MX	<i>14. PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar 45 testigos correspondientes a la propaganda detectada en el monitoreo, los cuales fueron valuados en \$426,577.01.</i>	\$426,577.01.
15. PT/MX	<i>15. PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a propaganda detectada en el monitoreo, valuados en \$437,644.21.</i>	\$437,644.21.
16. PT/MX	<i>16. PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a propaganda detectada en el monitoreo, valuados en \$491,918.49.</i>	\$491,918.49.
...	...	...
...	...	...

<sup>6</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral correspondiente.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

*“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguientes:

---

8 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en eSUP-RAP-4/2016.

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña por el sujeto obligado, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>9</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>10</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

---

<sup>9</sup> “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”.

<sup>10</sup> “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **diversas faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se impongan sanciones proporcionales a las faltas cometidas.<sup>11</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando cuatro** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

---

<sup>11</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusión 12. PT/MEX.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$256,364.70 (doscientos cincuenta y seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$256,364.70 (doscientos cincuenta y seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$384,547.05 (trescientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$384,547.05 (trescientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>12</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Conclusión 13. PT/MEX.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$759,072.24 (setecientos cincuenta y nueve mil setenta y dos pesos 24/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>13</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$759,072.24 (setecientos cincuenta y nueve mil setenta y dos pesos 24/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,138,608.36 (un millón ciento treinta y ocho mil seiscientos ocho pesos 36/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,138,608.36 (un millón ciento treinta y ocho mil seiscientos ocho pesos 36/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>13</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**Conclusión 14. PT/MEX.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$426,577.01 (cuatrocientos veintiséis mil quinientos setenta y siete pesos 01/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>14</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$426,577.01 (cuatrocientos veintiséis mil quinientos setenta y siete pesos 01/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$639,865.52 (seiscientos treinta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco pesos 52/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$639,865.52 (seiscientos treinta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco pesos 52/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>14</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Conclusión 15. PT/MEX.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$437,644.21 (cuatrocientos treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 21/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>15</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$437,644.21 (cuatrocientos treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 21/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$656,466.32 (seiscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 32/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$656,466.32 (seiscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 32/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>15</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Conclusión 16. PT/MEX.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$491,918.49. (cuatrocientos noventa y un mil novecientos dieciocho pesos 49/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>16</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$491,918.49. (cuatrocientos noventa y un mil novecientos dieciocho pesos 49/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$737,877.74 (setecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y siete pesos 74/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$737,877.74 (setecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y siete pesos 74/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>16</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**9. Las sanciones impuestas al Partido del Trabajo de conformidad con la resolución INE/CG311/2017, particularmente por lo que toca a las conclusiones 12 PT/MEX, 13 PT/MEX, 14 PT/MEX, 15 PT/MEX y 16 PT/MEX**

Sanciones en la resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-198/2017
<p><b>TERCERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>30.3</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido del Trabajo</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>d) 8</b> faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones <b>8, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 12</b></p> <p>Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$3,699,976.77 (Tres millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 77/100 M.N.)</b></p> <p><b>Conclusión 13</b></p>	<p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior, se realizó lo siguiente:</p> <p><b>Respecto a la conclusión 12.PT/MEX</b>, en lo que respecta al costo de 62 espectaculares, 10 bardas, 48 mantas, 2 parabuses y 8 muebles urbanos, sobre la temporalidad de los mismos en el periodo de campaña y su debido reporte en los informes, y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a los gastos no reportados correspondientes a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública se determinó lo siguiente: a) Respecto a los gastos correspondientes a "62 espectaculares" detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que 44 testigos fueron conciliados mediante pólizas PN1-DR-2/28-04-2017, PN2-DR-1/03-05-2017, PN2-DR-2/03-05-2017, PN2-DR-4/16-05-2017, PN2-DR-6/17-05-2017, PN2-DR-7/18-05-2017 y PN2-DR-102/31-05-2017 y 8 testigos duplicados, quedando 10 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña, b) En lo referente a los gastos correspondientes a "10 bardas" detectadas en el monitoreo de propaganda en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables, determinándose que fueron reportados en el SIF mediante pólizas PN2-DR-17/19-05-2017 y PN2-DR-32/20-05-2017, c) Respecto a los gastos correspondientes a los "48 mantas" detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables, determinándose 1 testigo conciliado mediante póliza PN2-DR-33/20-05-2017, quedando 47 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña, específicamente, 45 vinilonas y 2 mantas, d) Asimismo, referente a los gastos correspondientes a "2 parabuses" detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables, determinándose que 1 testigo fue conciliado mediante póliza PN2-DR-3/10-05-2017, quedando 1 testigo no reportado que se ubica dentro de la temporalidad del periodo de campaña, e) finalmente, en lo referente a los gastos correspondientes a "8</p>	<p><b>TERCERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>30.3</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido del Trabajo</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>d) 8</b> faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones <b>8.PT/MEX, 12 PT/MEX, 13 PT/MEX, 14 PT/MEX, 15 PT/MEX, 16 PT/MEX, 17 PT/MEX y 18 PT/MEX.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 12.PT/MEX</b></p> <p>Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$384,547.05 (trescientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.)</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

<b>Sanciones en la resolución INE/CG311/2017</b>	<b>Modificación</b>	<b>Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-198/2017</b>
<p>Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$5,403,394.68 (Cinco millones cuatrocientos tres mil trescientos noventa y cuatro pesos 68/100 M.N.)</b></p> <p><b>Conclusión 14</b></p> <p>Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,324,613.31 (Un millón trescientos veinticuatro mil seiscientos trece pesos 31/100 M.N.)</b></p> <p><b>Conclusión 15</b></p> <p>Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$3,164,192.34 (Tres millones ciento sesenta y cuatro mil ciento noventa y dos pesos 34/100 M.N.)</b></p>	<p>muebles urbanos”, detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, esta autoridad fiscalizadora realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose 1 testigo conciliado mediante póliza PN2-DR-3/10-05-2017, quedando 7 no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña.</p> <p>Derivado de lo anterior, se procedió a realizar la cuantificación correspondiente, considerándose como temporalidad la de un mes, de acuerdo al 1er o 2º periodo de campaña <b>en que fue monitoreado.</b></p> <p><b>Respecto a la conclusión 13.PT/MEX en lo que respecta al costo de 91 espectaculares, 84 bardas y 2 mantas, sobre la temporalidad de los mismos en el periodo de campaña y su debido reporte en los informes y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a los gastos no reportados correspondientes a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, se determinó lo siguiente: a) Respecto a los gastos correspondientes a “91 espectaculares” detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que 18 testigos fueron conciliados mediante pólizas PN1-DR-2/28-04-2017, PN2-DR-1/03-05-2017, PN2-DR-2/03-05-2017, PN2-DR-4/16-05-2017, PN2-DR-6/17-05-2017, PN2-DR-7/18-05-2017 y PN2-DR-102/31-05-2017 y 2 testigos duplicados, quedando 71 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña.</b></p> <p>Ahora bien, de los 71 espectaculares no reportados, 39 de ellos están siendo materia de análisis e investigación, derivado de que el sujeto obligado manifestó tener desconocimiento de la contratación de los mismos; presentando escrito de deslinde sin número de fecha 29 mayo de 2017, por lo cual, la Unidad Técnica de Fiscalización, inició el procedimiento oficioso con número de expediente: INE/P-COF-UTF-178/2017/EDOMEX con la finalidad de allegarse de elementos para determinar quién o quiénes contrataron los espectaculares de mérito.</p> <p>En este sentido, el número de espectaculares no reportados dentro de esta conclusión es de 32 testigos.</p> <p>b) Ahora bien, en lo referente a los gastos correspondientes a “84 bardas” detectadas en el monitoreo de propaganda en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables, determinándose 20 testigos conciliados mediante las pólizas PN2-DR-17/19-05-2017 y PN2-DR-32/20-05-</p>	<p><b>Conclusión 13.PT/MEX</b> Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,138,608.36 (un millón ciento treinta y ocho mil seiscientos ocho pesos 36/100 M.N.)</b></p> <p><b>Conclusión 14 PT/MEX</b> Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$639,865.52 (seiscientos treinta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco pesos 52/100 M.N.)</b></p> <p><b>Conclusión 15.PT/MEX</b> Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$656,466.32 (seiscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

<b>Sanciones en la resolución INE/CG311/2017</b>	<b>Modificación</b>	<b>Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-198/2017</b>
<p><b>Conclusión 16</b> Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$2,095,677.24 (Dos millones noventa y cinco mil seiscientos setenta y siete pesos 4/100 M.N.)</b></p>	<p>207 y 2 testigos duplicados, quedando 62 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña, c) Finalmente, en lo referente a los gastos correspondientes a "2 mantas", detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que no se reportaron los 2 testigos observados, mismos que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña.</p> <p>Derivado de lo anterior, se procedió a realizar la cuantificación correspondiente, considerándose como temporalidad la de un mes, de acuerdo al 1er o 2º periodo de campaña <b>en que fue monitoreado.</b></p> <p><b>Respecto a la conclusión 14.PT/MEX</b> en lo que respecta al costo de 18 espectaculares, 1 barda y 26 mantas, sobre la temporalidad de los mismos en el periodo de campaña y su debido reporte en los informes y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a los gastos no reportados correspondientes a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, se determinó lo siguiente: a) Respecto a los gastos correspondientes a "18 espectaculares" detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose 1 testigo duplicado, quedando 17 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de Intercampaña, en este sentido, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos: cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral debe ser considerado como un gasto de campaña, b) En lo referente a los gastos correspondientes a "1 barda" detectada en el monitoreo de propaganda en vía pública, esta autoridad fiscalizadora, realizó la valoración de los testigos con los registros contables, determinándose que fue reportado en el SIF, en la póliza PN2-DR-17/19-05-2017, c) Finalmente, en lo que respecta a los gastos no reportados correspondientes a "26 mantas", detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, esta autoridad fiscalizadora realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que no se reportaron los 26 testigos observados, mismos que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de Intercampaña.</p> <p>Derivado de lo anterior, se procedió a realizar la cuantificación correspondiente, considerándose como</p>	<p><b>sesenta y seis pesos 32/100 M.N.)</b></p> <p><b>Conclusión 16.PT/MEX</b></p> <p>Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$737,877.74 (setecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y siete pesos 74/100 M.N.)</b></p> <p>(...)</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

Sanciones en la resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-198/2017
	<p>temporalidad la de un mes, de acuerdo al periodo de Intercampaña <b>en que fue monitoreado.</b></p> <p><b>Respecto a la conclusión 15.PT/MEX</b> en lo que respecta al costo de 47 espectaculares, 15 bardas, 80 mantas y 19 muebles urbanos, sobre la temporalidad de los mismos en el periodo de campaña y su debido reporte en los informes y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a los gastos no reportados correspondientes a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, se determinó lo siguiente: a) Respecto a los gastos correspondientes a "47 espectaculares" detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, esta autoridad fiscalizadora, realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que 38 testigos fueron conciliados mediante las pólizas PN1-DR-2/28-04-2017, PN2-DR-1/03-05-2017, PN2-DR-2/03-05-2017, PN2-DR-4/16-05-2017, PN2-DR-6/17-05-2017, PN2-DR-7/18-05-2017 y PN2-DR-102/31-05-2017 y 1 testigo duplicado, quedando 8 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña, b) En lo referente a los gastos correspondientes a "15 bardas" detectadas en el monitoreo de propaganda en vía pública, esta autoridad fiscalizadora, realizó la valoración de los testigos con los registros contables, determinándose que 14 testigos fueron conciliados mediante las pólizas PN2-DR-17/19-05-2017 y PN2-DR-32/20-05-2017, quedando 1 testigo no reportado que se ubica dentro de la temporalidad del periodo de campaña, c) Respecto a los gastos correspondientes a "80 mantas", detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, esta autoridad fiscalizadora realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que no se reportaron los 80 testigos observados, mismos que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña y d) Finalmente, en lo referente a los gastos correspondientes a "19 muebles urbanos", detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, esta autoridad fiscalizadora realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que no se reportaron los 19 testigos observados, mismos que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campaña.</p> <p>Derivado de lo anterior, se procedió a realizar la cuantificación correspondiente, considerándose como temporalidad la de un mes, de acuerdo al 1er o 2º periodo de campaña <b>en que fue monitoreado.</b></p> <p><b>Respecto a la conclusión 16.PT/MEX</b> en lo que respecta al costo de 45 espectaculares y 81 bardas, sobre la temporalidad de los mismos en el periodo de</p>	

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-198/2017**

Sanciones en la resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-198/2017						
	<p>campana y su debido reporte en los informes y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a los gastos no reportados correspondientes a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, se determinó lo siguiente: a) Respecto a los gastos correspondientes a "45 espectaculares" detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose que 4 testigos conciliados mediante las pólizas PN1-DR-2/28-04-2017, PN2-DR-1/03-05-2017, PN2-DR-2/03-05-2017, PN2-DR-4/16-05-2017, PN2-DR-6/17-05-2017, PN2-DR-7/18-05-2017 y PN2-DR-102/31-05-2017, quedando 41 testigos no reportados que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campana.</p> <p>Ahora bien, de los 41 espectaculares no reportados, 14 de ellos están siendo materia de análisis e investigación, derivado de que el sujeto obligado manifestó tener desconocimiento de la contratación de los mismos; presentando escrito de deslinde sin número de fecha 29 mayo de 2017, por lo cual, la Unidad Técnica de Fiscalización, inició el procedimiento oficioso con número de expediente: INE/P-COF-UTF-178/2017/EDOMEX con la finalidad de allegarse de elementos para determinar quién o quiénes contrataron los espectaculares de mérito.</p> <p>En este sentido, el número de espectaculares no reportados dentro de esta conclusión es de 27 testigos.</p> <p>b) En lo referente a los gastos correspondientes a "81 bardas" detectadas en el monitoreo de propaganda en vía pública, esta autoridad fiscalizadora, realizó la valoración de los testigos con los registros contables del Partido del Trabajo, determinándose 13 testigos conciliados mediante las pólizas PN2-DR-17/19-05-2017 y PN2-DR-32/20-05-2017 y 1 testigo duplicado, quedando 67 testigos no reportados mismos que se ubican dentro de la temporalidad del periodo de campana.</p> <p>Derivado de lo anterior, se procedió a realizar la cuantificación correspondiente, considerándose como temporalidad la de un mes, de acuerdo al 1er o 2º periodo de campana <b>en que fue monitoreado</b>.</p> <p>Ahora bien, en relación con los argumentos vertidos en el SUP-RAP-198/2017, se modificaron las siguientes conclusiones en el tenor siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Conclusión</th> <th style="text-align: center;">Dictamen Consolidado INE/CG310/2017</th> <th style="text-align: center;">SUP-RAP-198/2017</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">12.PT/MX</td> <td style="text-align: center;">\$2,466,651.18</td> <td style="text-align: center;">\$256,364.70</td> </tr> </tbody> </table>	Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG310/2017	SUP-RAP-198/2017	12.PT/MX	\$2,466,651.18	\$256,364.70	
Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG310/2017	SUP-RAP-198/2017						
12.PT/MX	\$2,466,651.18	\$256,364.70						

Sanciones en la resolución INE/CG311/2017	Modificación			Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-198/2017
	13.PT/MX	\$3,602,263.12	\$759,072.24	
	14.PT/MX	\$883,075.54	\$426,577.01	
	15. PT/MX	\$2,109,461.56	\$437,644.21	
	16. PT/MX	\$1,397,118.16	\$491,918.49	

**10.** Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos 5, 6, 7, 8 y 9 del presente Acuerdo, se modifica el **inciso d)** del Resolutivo **TERCERO**, relativo al **considerando 30.3** de la resolución **INE/CG311/2017**, para quedar en los siguientes términos:

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:

(...)

**d) 8** faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **8.PT/MEX, 12 PT/MEX, 13 PT/MEX, 14 PT/MEX, 15 PT/MEX, 16 PT/MEX, 17 PT/MEX** y **18 PT/MEX**.

**Conclusión 12.PT/MEX**

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$384,547.05 (trescientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.)**

**Conclusión 13.PT/MEX**

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,138,608.36 (un millón ciento treinta y ocho mil seiscientos ocho pesos 36/100 M.N.)**

**Conclusión 14 PT/MEX**

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$639,865.52 (seiscientos treinta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco pesos 52/100 M.N.)**

**Conclusión 15.PT/MEX**

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$656,466.32 (seiscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 32/100 M.N.)**

**Conclusión 16.PT/MEX**

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$737,877.74 (setecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y siete pesos 74/100 M.N.)**

(...)

**11. Emergencia Sanitaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de

contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo**, **Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

***Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*
  - Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*
  - Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*
- (...)

***Decimoctavo.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*

(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

**12.** Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG310/2017** y la Resolución **INE/CG311/2017**, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos con base en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-198/2017**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto siguiente:

**a)** Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al **Partido del Trabajo**, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente al **Partido del Trabajo**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **12** de la presente Resolución.

**SEXO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de junio de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**